

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1067/94, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Dengantzha", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de marzo de dos mil tres, en el juicio de amparo número 945/2001-3, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, interpuesto por Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, ejecutoria confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de junio del mismo año, se concedió al poblado denominado "Dengantzha", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 71-91-12 (setenta y una hectáreas, noventa y una áreas, doce centiáreas) de riego y agostadero susceptible de cultivo, para beneficiar a 13 (trece) capacitados, más la parcela escolar, habiéndose ejecutado la referida resolución, el veintuno de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Por Resolución Presidencial del trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de diciembre del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 114-00-00 (ciento catorce hectáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, para beneficiar a 3 (tres) capacitados, ejecutándose la citada resolución el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por Resolución Presidencial del cinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de septiembre del mismo año, se negó al poblado que nos ocupa, segunda ampliación de ejido, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

Por Resolución Presidencial del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintuno de julio del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 279-61-60 (doscientas setenta y nueve hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta centiáreas) de agostadero, para beneficiar a 57 (cincuenta y siete) capacitados, más la unidad agrícola industrial para la mujer, habiéndose ejecutado en su oportunidad.

SEGUNDO.- Mediante escrito del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Dengantzha", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de tercera ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como probablemente afectable el predio "El Montufar".

TERCERO.- Mediante oficio número 10/1119 del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta del Estado, previamente a la instauración del expediente, designó al ingeniero Rodrigo López Caracas, para que trasladándose al poblado promovente, llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, anexando al mismo, el plano informativo del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, de los que se conoce que dentro del referido radio, se localizan los ejidos definitivos de "Mixquiahuala", "Tepatepec", "San Juan Tepa", "Veracruz", "Progreso", "Jaguey Blanco", "Rosario" y "San Miguel Acambay", así como 316 (trescientos dieciséis) predios rústicos de propiedad particular, que dada su extensión y calidad de tierras, no rebasan el límite de la pequeña propiedad y se encuentran en explotación por sus propietarios; por lo que se refiere al predio "El Montufar", señalado por los solicitantes como de probable afectación, el comisionado informó que consta de cinco fracciones, que se encuentran de la siguiente forma:

Polígono número uno, propiedad de Carmela Montufar, con superficie de 11-28-10.95 (once hectáreas, veintiocho áreas, diez centiáreas, noventa y cinco miliáreas) de temporal, explotado en su totalidad.

Polígono número dos, propiedad de Trinidad Ríos, con superficie de 36-32-83.85 (treinta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, observando que el predio fue sembrado en el ciclo anterior en un treinta por ciento.

Polígono número tres, propiedad de Venancio y Matías Chavarría, con superficie de 3-23-29.45 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, sin trabajar.

Polígono número cuatro, propiedad de Felipe Contreras, con superficie de 53-72-40.40 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta centiáreas, cuarenta miliáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, el predio lo ha trabajado en un treinta por ciento y el resto se encuentra sin desmontar, encontrándose también el casco del predio y un jagüey para almacenamiento de agua.

Polígono número cinco, con superficie de 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, habiéndose presentado Miguel y Porfirio López, Felipe Contreras y Carmela Montufar, quienes señalaron que posteriormente acreditarían su posesión. Asimismo, el comisionado observó que Miguel y Porfirio López, explotan parte del cerro, sacando piedra y otros materiales.

CUARTO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, instauró el expediente respectivo el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, registrándolo con el número 2227.

QUINTO.- Mediante oficios del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta del Estado, notificó a los propietarios del predio señalado como de probable afectación, de la instauración del expediente.

SEXTO.- La solicitud de referencia, se publicó el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEPTIMO.- En asamblea general del dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, fueron electos los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, nombrándose a Fabián Cruz Hernández, Cándido Rosas Santiago y Dionisio Guevara Rosas, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

OCTAVO.- Mediante oficio número 10/497 del siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó a Manuel García López, para que trasladándose al poblado solicitante, verificara el aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación, ampliación y segunda ampliación de ejido y procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco, indicando que procedió a realizar la inspección de los terrenos ejidales, comprobando que los mismos están totalmente explotados. Asimismo, el comisionado anexó acta de clausura de los trabajos censales del dieciocho de junio del referido año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 62 (sesenta y dos) capacitados.

NOVENO.- Mediante escrito del treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, Felipe Contreras Ruiz y Esperanza Cabrera de Contreras, formularon alegatos y presentaron pruebas, manifestando que sus predios denominados "Albina Ortiz" y "El Bosahay", provenientes del predio "El Montufar", con superficies de 11-13-98 (once hectáreas, trece áreas, noventa y ocho centiáreas), 11-57-92 (once hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas), 2-29-00 (dos hectáreas, veintinueve áreas) y 1-97-03 (una hectárea, noventa y siete áreas, tres centiáreas), jamás han permanecido sin explotación, ya que se encuentran dedicados al cultivo de cebada y maíz, así como al pastoreo de ganado ovino y caprino, en las partes de agostadero de terrenos áridos, acompañando a su escrito constancias de explotación expedidas el veintidós de abril de mil novecientos setenta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, suscritas por el Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.

DECIMO.- Una vez practicados los trabajos técnicos e informativos señalados, la Comisión Agraria Mixta del Estado, el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó su dictamen en sentido positivo y lo sometió a la consideración del Ejecutivo Local, quien el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, emitió su mandamiento en sentido positivo, otorgando al poblado solicitante por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 46-20-81.35 (cuarenta y seis hectáreas, veinte áreas, ochenta y una centiáreas, treinta y cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían de la siguiente forma: 17-45-49.25 (diecisiete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas, veinticinco miliáreas), del polígono número dos, propiedad de Trinidad Ríos y 28-75-32.10 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, diez miliáreas), del polígono número cuatro, propiedad de Felipe Contreras Ruiz, por haber permanecido sin explotación desde hace más de dos años consecutivos, sin que

existiera causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a 62 (sesenta y dos) capacitados.

DECIMO PRIMERO.- El referido mandamiento provisional, fue publicado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

DECIMO SEGUNDO.- El multicitado mandamiento provisional, no fue ejecutado, en virtud de que los propietarios de las fracciones afectadas no lo permitieron, según consta en acta levantada el tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO TERCERO.- Mediante escrito del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, Esperanza Cabrera viuda de Contreras presentó pruebas y alegatos, manifestando que se opuso a la ejecución del mandamiento del Gobernador, por considerar que se le pretende privar de sus propiedades y posesiones injustamente, ya que como lo ha demostrado, hasta la fecha las ha trabajado y actualmente cuenta con certificados de inafectabilidad agrícola números 262521, que ampara al predio "El Boshay", con superficie de 11-57-92 (once hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas), 262522, que ampara al predio "El Boshay", con superficie de 2-29-00 (dos hectáreas, veintinueve áreas), 262524 que ampara al predio "El Boshay", con superficie de 1-97-03 (una hectárea, noventa y siete áreas, tres centiáreas) y 262567, que ampara al predio "Albina Ortiz", con superficie de 11-13-98 (once hectáreas, trece áreas, noventa y ocho centiáreas), todos expedidos a nombre de Esperanza Cabrera Buenrostro y Felipe Contreras Ruiz, el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, mismos que provienen del predio "El Montufar". A su escrito acompañó copias de los certificados de inafectabilidad ya mencionados.

DECIMO CUARTO.- Mediante escrito del dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, Felicitas Espinosa viuda de Ríos, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, señalando como autoridades responsables al Gobernador del Estado, Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionado designado por la Comisión Agraria Mixta del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Director de la Policía Judicial del Estado y Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, Presidente Municipal y Comandante de la Policía Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo y, como acto reclamado, violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta del Estado y resolución emitida por el Gobernador del Estado, el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho. Admitida en sus términos la demanda de garantías, se registró con el número I-775/89, habiéndose dictado sentencia el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, resolviendo en el sentido de que se sobresee el juicio promovido, en contra de los actos de las autoridades ya precisadas, al no haber demostrado la quejosa contar con el certificado de inafectabilidad o la Declaración Presidencial que pueda suplirlo. Inconforme con dicho fallo, Felicitas Espinosa viuda de Ríos, interpuso recurso de revisión, el cual dio origen al Toca 24/90 y que por resolución del doce de febrero de mil novecientos noventa, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en Toluca, Estado de México, determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo promovido por Felicitas Espinosa viuda de Ríos.

DECIMO QUINTO.- Mediante escrito del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, Felicitas Espinosa viuda de Ríos, ocurrió en demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, señalando como autoridades responsables al Gobernador del Estado, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, todas con el carácter de ordenadoras y comisionadas de la Comisión Agraria Mixta del Estado, como ejecutora y como actos reclamados el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado, el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente número 2227, resuelto a favor de los solicitantes de la tercera ampliación de ejido, del poblado "Dengantzha", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por el cual se afecta a la quejosa una superficie de 17-45-49.25 (diecisiete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas, veinticinco milíáreas), mandamiento que fue publicado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no obstante que el predio que se denomina "El Tapia", se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 332511, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 105754 a fojas 214, volumen 500, el doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho; asimismo, reclamó lo tramitado en el expediente agrario número 2227 y la ejecución del multicitado mandamiento. Admitida en sus términos la demanda de garantías, se registró con el número II-189/91 y desahogado el procedimiento en los términos señalados por la Ley de Amparo, el citado Juez, por sentencia del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, determinó sobreseer el referido juicio de garantías. Inconforme con dicho fallo, Felicitas Espinosa viuda de Ríos, interpuso ante el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Distrito, en Toluca, Estado de México, recurso de revisión, admitido el catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, formándose el Toca 577/91, concluyéndose por sentencia del veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, estableciéndose en el punto primero de la citada resolución que se revoca la sentencia pronunciada por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el juicio de garantías número 189/91 y en el punto segundo que la Justicia de la Unión ampara y protege a

Felicitas Espinosa viuda de Ríos, en contra de los actos y respecto de las autoridades que por su orden se precisaron, ya que la propiedad de la quejosa se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad, que continúa vigente, por lo que los bienes por él protegidos no pueden ser motivo de alguna afectación, razón por la cual la determinación gubernamental, resulta contraria a derecho y violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en Toluca, Estado de México, en el Toca 577/91, la Comisión Agraria Mixta del Estado, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, emitió el siguiente acuerdo: "...PRIMERO.- Se deja insubsistente el Dictamen emitido por ésta Comisión Agraria Mixta con fecha 21 de junio de 1988, en el expediente número 2227, registrado en favor del poblado de DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, por concepto de 3a. ampliación de ejido, esto en cumplimiento a la Resolución pronunciada en el toca número R.P. 577/91, por el primer tribunal colegiado del segundo circuito en Toluca, Méx.- SEGUNDO.- En cumplimiento a la resolución pronunciada en el toca número R.P. 577/91, por el primer tribunal colegiado del segundo circuito en Toluca, Méx., que concede el amparo y protección a FELICITAS ESPINOSA VIUDA DE RIOS, emítase nuevo dictamen en el expediente agrario número 2227, instaurado por concepto de 3a. ampliación de ejido para el poblado de DENGANTZHA, Municipio de Fco. I. Madero, Hidalgo, de conformidad con lo establecido y ordenado en la Resolución emitida por el primer tribunal colegiado del segundo circuito en Toluca, Méx..."

DECIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en Toluca, Estado de México, en el Toca 577/91, la Comisión Agraria Mixta del Estado, el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, aprobó nuevo dictamen en el sentido de que es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado de que se trata, ya que cuenta con 62 (sesenta y dos) capacitados y de que debe quedar subsistente el dictamen emitido por la citada Comisión Agraria Mixta, el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho y el mandamiento del Gobernador del Estado del veinticuatro de junio del mismo año, publicado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, que afectó la propiedad de Felipe Contreras Ruiz, con una superficie de 28-75-32.1 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, diez miliáreas), correspondientes al polígono número cuatro y lo sometió a la consideración del Ejecutivo Local, quien el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, emitió el siguiente acuerdo: "...PRIMERO.- Se deja insubsistente el Mandamiento Gubernamental emitido por este Ejecutivo Local con fecha 24 de junio de 1988, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de marzo de 1989, dictado en los autos del expediente agrario núm. 2227, registrado en favor del poblado de DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, de esta Entidad Federativa, por concepto de 3a. ampliación de Ejido; únicamente en lo que se refiere al predio denominado El Tapia, ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 35-47-90 Has., quedando firme y confirmándose el mandamiento emitido el 24 de junio de 1988, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de marzo de 1989 que afecta la propiedad del C. FELIPE CONTRERAS RUIZ con una superficie de 28-75-32.1 Has., esto en cumplimiento a la Resolución pronunciada en el toca núm. R.P. 577/91, por el primer tribunal colegiado del segundo circuito en Toluca, México.- SEGUNDO.- Se aprueba el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de febrero de 1992..."

DECIMO OCTAVO.- El referido acuerdo, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

DECIMO NOVENO.- Mediante oficio sin fecha, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló su resumen y emitió su opinión en el sentido de considerar procedente la acción intentada, en virtud de que se comprobó la capacidad agraria de 62 (sesenta y dos) campesinos, además, considera que dentro del radio de afectación del poblado de que se trata, solamente resultó afectable una superficie de 28-75-32.10 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, diez miliáreas), propiedad de Felipe Contreras Ruiz, por encontrarse dentro de lo estipulado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades del grupo solicitante, siendo necesario esperar la resolución que en definitiva se dicte en el fondo del juicio de garantías número I-700/91, para resolver en segunda instancia el expediente de tercera ampliación de ejido del poblado que nos ocupa; por otra parte, existe la necesidad de revisar la vigencia de los certificados de inafectabilidad agrícola números 262524, 262522, 262521 y 262567, inscritos en el Registro Agrario Nacional bajo los números 30200 a fojas 90, volumen CXC, 38283 a fojas 93, volumen CXC, 38282 a fojas 92, volumen CXC y 38277 a fojas 87, volumen CXC, todos el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por la concesión de la suspensión definitiva respecto a la ejecución y consecuencias del mandamiento del Gobernador combatido en el citado juicio de garantías.

VIGESIMO.- Mediante escrito del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, Esperanza Cabrera Buenrostro viuda de Contreras, ocurrió en demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, señalando como autoridades responsables, al Gobernador del Estado, Secretario de Gobernación, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado y Comisionado de la Comisión Agraria Mixta y, como acto reclamado, el dictamen y mandamiento gubernamental emitido el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente número 2227. Admitida en sus términos el dieciocho de agosto del referido año, la demanda de garantías, se registró con el número I-700/92 y desahogado el procedimiento en los términos señalados por la Ley de Amparo, el citado Juez, por sentencia del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, resolvió en el sentido de sobreseer el Juicio de Amparo número I-700/92, promovido por Esperanza Cabrera Buenrostro viuda de Contreras, respecto de los actos que reclamó de las autoridades ya precisadas, en razón de que siendo la parte quejosa pequeño propietario, es incuestionable que debió interponer su demanda de amparo dentro del término improrrogable de quince días, que al efecto prevé el artículo 21 de la referida Ley de Amparo, siendo irrelevante que no se le hubiera notificado en forma personal la resolución gubernamental, tal y como lo alega en su demanda de garantías, en virtud de que dicho término corrió desde el día siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución y ejecución reclamadas o al en que se ostentó sabedora de los mismos actos; y al no hacerlo así, debe sobreseerse. La referida sentencia, causó ejecutoria el once de mayo de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 22/DELEG/002417 del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Víctor M. Hernández Cruz, para el efecto de que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que procedió a realizar una inspección ocular en el polígono número tres, propiedad de Venancio y Matías Chavarría, con superficie de 3-23-29.45 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero, el cual se encuentra sin trabajar y en el polígono número cinco, propiedad de Miguel y Porfirio López, con superficie de 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miliáreas) de agostadero, estando 8-00-00 (ocho hectáreas) trabajadas por el propietario, sacando piedra y otros materiales, ambos predios se encuentran en posesión del grupo solicitante; el comisionado anexó a su informe actas circunstanciadas del treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, así como certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Estado de Hidalgo, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, en la que consta que bajo el número 468, sección primera, del once de octubre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentra inscrito el predio rústico "La Mojonera", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 3-02-75 (tres hectáreas, dos áreas, setenta y cinco centiáreas), adquirido por Matías Chavarría Pérez, mediante información testimonial ad-perpetuam, y que bajo el número 341, sección primera, del dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, se encuentra inscrito el predio rústico "Cerro de la Cruz", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 27-59-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas), adquirido por Porfirio y Miguel López Bautista, mediante información testimonial ad-perpetuam.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante oficio del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló nuevamente resumen y emitió opinión en el sentido de que considerando que dentro del radio de afectación del poblado de que se trata, resultó afectable una superficie de 28-75-32.1 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, diez miliáreas), propiedad de Felipe Contreras Ruiz, por encontrarse dentro de lo estipulado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades del núcleo solicitante, al resolver en segunda instancia el expediente de referencia, habrá necesidad de revisar los certificados de inafectabilidad agrícola números 262524, 262522, 262521 y 262567, además manifiesta que los polígonos números tres y cinco, de Venancio y Matías Chavarría y Miguel y Porfirio López, respectivamente, se encuentran en explotación por los campesinos promoventes e inexplorados por sus propietarios.

VIGESIMO TERCERO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, concediendo al poblado de que se trata, por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 93-53-71.65 (noventa y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y una áreas, sesenta y cinco miliáreas) de agostadero, que constituye terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se localizan en los predios "La Mojonera" y "Cerro de la Cruz", para beneficiar a 62 (sesenta y dos) capacitados, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VIGESIMO CUARTO.- Por auto del dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 1067/94, notificándose el proveído correspondiente a los interesados y comunicándose por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO QUINTO.- El diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “DENGANTZHA”, Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 93-53-71.65 (noventa y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y una centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma 3-23-29.45 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) del predio “La Mojonera”, que constituye el polígono número tres del predio “El Montufar” y 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miliáreas) del predio “Cerro de la Cruz”, que constituye el polígono número cinco del predio “El Montufar”, ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 62 (sesenta y dos) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad de núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.- CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

VIGESIMO SEXTO.- Mediante escrito del trece de octubre de mil novecientos noventa y seis, Porfirio López Bautista, ocurrió en demanda de amparo ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, radicándose en el Juzgado Segundo de Distrito, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Gobernador del Estado de Hidalgo y actuario del Tribunal Superior Agrario y como actos reclamados, la resolución emitida el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, dentro de los autos del juicio agrario número 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Dengantzha”, del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, resolución por conducto de la cual se afecta una superficie aproximada de 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miliáreas), de su propiedad, correspondientes al predio rústico denominado “Cerro de la Cruz”, ubicado en el citado Municipio y Estado, polígono número 5; la tramitación, aprobación y opinión que se emitió en el referido expediente, así como la elevación de tal expediente a dictamen aprobado a favor del poblado de referencia; el dictamen aprobado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres; el mandamiento gubernamental que resolvió en favor de los solicitantes de que se trata y la ejecución material y real de la resolución del Tribunal Superior Agrario de referencia. Admitida la demanda y registrada con el número 606/95-1, se desahogó el procedimiento en los términos señalados por la Ley de Amparo, por lo que por sentencia del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se resolvió en su punto resolutivo único que la Justicia de la Unión ampara y protege a Porfirio López Bautista, contra actos del Tribunal Superior Agrario, Secretaría de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, Gobernador del Estado de Hidalgo y Actuario del Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que Porfirio López Bautista sea restituído en el goce de las garantías transgredidas, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo; eso es, para que desde luego sea llamado a juicio y notificado personalmente de la radicación del procedimiento agrario ante las responsables y de esta manera esté en oportunidad de allegar pruebas, producir alegatos y controvertir las que se hicieron valer por la que deberá resultar ser su contraparte.

Inconformes con dicho fallo, el Tribunal Superior Agrario y Actuario ejecutor adscrito al mismo, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, interpusieron recurso de revisión, registrándose con el número A. R. A: 637/96 y concluyendo por sentencia del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, estableciéndose en el punto primero que se confirma la sentencia sujeta a revisión y en el punto segundo, que la Justicia de la Unión ampara y protege a Porfirio López Bautista contra los actos reclamados a las autoridades, precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria; señalándose en el considerando cuarto que respecto de la alegación que vierten, en el sentido de que el juzgador no tomó en cuenta que los mencionados terrenos son baldíos y por tanto afectables, debe reiterársele que ello no competía hacerlo al Juez de Distrito, puesto que el amparo fue concedido, no por estimarse que los terrenos mencionados fuesen inafectables, sino por que se violó en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia, por lo que determinó que debía ser debidamente llamado al juicio agrario respectivo a efecto de estar en posibilidad de defender sus derechos, lo que significa que será precisamente en tal procedimiento, donde deberá resolverse la cuestión a que aluden las autoridades recurrentes, que constituye el fondo de la controversia agraria planteada.

VIGESIMO SEPTIMO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el once de junio de mil novecientos noventa y siete, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 606/95-1, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo y confirmada en revisión en el toca número A.R.A. 637/96, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro, el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, acordando dejar sin efectos la sentencia dictada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la tercera ampliación de ejido del poblado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por lo que se refiere al predio presuntamente propiedad del quejoso Porfirio López Bautista.

VIGESIMO OCTAVO.- Los autos del juicio agrario 1067/94 antes referido, así como la copia autorizada de la ejecutoria de quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 5918 del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, siendo recibido el dieciocho del mismo mes y año.

VIGESIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 606/95-1, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo y confirmada en revisión en el toca número A.R.A. 637/96, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro, el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, juicio de amparo interpuesto por Porfirio López Bautista, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario aprobó acuerdo el trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, considerando procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para el efecto de que se notificara personalmente a Porfirio López Bautista, señalado como propietario del polígono número cinco, del predio "El Montufar", denominado "Cerro de la Cruz", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, para otorgarle las garantías de legalidad y audiencia establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con fundamento en los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le debería notificar personalmente, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente presentara sus pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera y en caso de que no se encuentre en la localidad a dicha persona, previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que no tiene domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se haría por edictos que contendrían la resolución que se notificara y se publicaría por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.

Mediante oficio número 11832 del quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, remitió al Magistrado correspondiente, el acuerdo aprobado el treinta y uno de octubre del referido año por el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante el cual en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 606/95-1, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo y confirmada en revisión en el toca número A.R.A. 637/96, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro, el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, se dejó sin efectos jurídicos el dictamen y acuerdo que autoriza el plano proyecto de localización de tercera ampliación de ejido, del poblado "DENGANTZHA", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, aprobados por ese Órgano Colegiado en sesiones de pleno celebradas el veintinueve de septiembre y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente. Asimismo, remitió copia de la ejecutoria A.R.A. 637/96, relativa al juicio de amparo número 606/95-1, en la que se estableció en el punto primero que se confirma la sentencia

sujeta a revisión y en el punto segundo, que la Justicia de la Unión ampara y protege a Porfirio López Bautista, contra los actos reclamados a las autoridades precisadas en el resultando primero de la ejecutoria. Señalando en el considerando cuarto que a raíz de las reformas al artículo 27 constitucional y la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, ya no tiene facultades para intervenir en la reposición de los procedimientos agrarios ampliatorios de tierras, será materia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo que le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, que el Tribunal Superior Agrario, como autoridad substituta, cumpla cabalmente con la garantía de audiencia que le corresponde al Secretario de la Reforma Agraria y al Cuerpo Consultivo Agrario, en términos de dicha determinación.

Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Porfirio López Bautista, compareció para el efecto de presentar pruebas y alegatos, manifestando que por medio del presente da cumplimiento al despacho número AC/194-97 que envió el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, derivado del juicio agrario número 1067/94, respecto del poblado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, en razón del despacho número 043/97 que le fue notificado el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, para los efectos legales a que haya lugar y para acreditar la propiedad, posesión y dominio de los predios rústicos denominados "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", ya que el referido poblado promovió tercera ampliación de ejido, dando motivo a la formación del expediente agrario número 2227, por lo que ofrece como pruebas en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 606/95-1, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo y confirmada en revisión en el toca número A.R.A. 637/96, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro, el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, que promovió en contra de actos emitidos por el Tribunal Superior Agrario las siguientes: prueba confesional que estará a cargo de Fabián Cruz Hernández, Cándido Rosas Santiago y Dionisio Guevara Rosas, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata; copia fotostática simple de la escritura pública número 2092 del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 341, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que consta que Porfirio López Bautista, adquirió el predio rústico denominado "El Cerro de la Cruz", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 27-59-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas), mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuum, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo; copia fotostática simple de la escritura pública número 10890 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 448, libro I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que consta que Porfirio López Bautista, adquirió el predio rústico denominado "El Tepetate", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 17-31-00 (diecisiete hectáreas, treinta y un áreas), mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuum, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo; copia fotostática simple de la escritura pública número 10892 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 449, libro I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que consta que Porfirio López Bautista, adquirió el predio rústico denominado "La Palma", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 44-07-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas), mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuum, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo; copias fotostáticas simples de los certificados de inscripción expedidos por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en donde consta la inscripción de los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma"; copias fotostáticas simples de los oficios expedidos del diez de septiembre de mil novecientos noventa al dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los que se autoriza el uso de explosivos para la explotación de piedra caliza en el predio rústico "Cerro de la Cruz" del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo; copia fotostática simple del oficio expedido por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobernación del Estado de Hidalgo, del diez de septiembre de mil novecientos noventa, dirigido al Director General de Gobernación del Estado de Hidalgo, mediante el cual se le envía copia del escrito signado por Porfirio López Bautista, propietario de la explotación de piedra caliza, ubicada en el predio "Cerro de la Cruz" del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, quien solicita opinión favorable para poder adquirir material explosivo y sus artificios; copia fotostática simple del escrito signado por Porfirio López Bautista, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual solicita al Jefe del Registro Agrario Nacional en México, Distrito Federal, constancia en la que se determine si los predios rústicos "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", se encuentran o no inscritos

como terrenos nacionales o baldíos; prueba testimonial a cargo de Martín Rosas Olvera, Samuel Rosas Bruno y Benito Rosas Pérez; prueba pericial topográfica; prueba de inspección judicial en los predios "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", instrumental de actuaciones consistente en las constancias que integran el expediente número 1067/94, del poblado "Dengantzha" del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, formado con motivo de la solicitud de tercera ampliación de ejido.

El once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se recibió la documentación que mediante oficio número 1396/97TUA-SA del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistente en el cumplimiento que se dio al despacho número AC/194/97, en el que se ordenó notificar personalmente a Porfirio López Bautista, para otorgarle las garantías de legalidad y audiencia establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se llevó a cabo el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, al notificar al licenciado Celestino Calva Moreno, abogado autorizado por Porfirio López Bautista, para oír notificaciones.

Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el Tribunal Superior Agrario los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, comparecieron para manifestar que se continúe con el procedimiento de afectación y se ordene se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, dejando la posesión a los suscritos y que Porfirio López Bautista saque sus camiones de los terrenos afectables.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Porfirio López Bautista, compareció manifestando que en razón de que los testigos que anteriormente había ofrecido fueron intimidados por los solicitantes del poblado de que se trata, solicita se sustituyan y en su lugar propone a Eulalio Mendoza López, Emiliano Rosas Santiago y Alfonso Santiago Mendoza, a quienes se compromete a presentar en forma personal ante el Órgano Jurisdiccional encargado de la recepción y de la prueba testimonial.

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió al Magistrado Instructor el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, la documentación que mediante oficio número 912/98-TUA-SA del nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistente en la siguiente documentación:

Notificación que se llevó a cabo el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, respecto del acuerdo del dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se señala se les notifique para que comparezcan a absolver posiciones, que presenta Porfirio López Bautista, además de darles a conocer los cuestionarios para la pruebas pericial y de inspección.

Acta circunstanciada del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, fecha señalada en el acuerdo del dos de marzo del mismo año, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial u ocular ofrecida por Porfirio López Bautista, en los predios "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", con la presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, Porfirio López Bautista, acompañado por su abogado licenciado Rosario González Pérez y levantada por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario de referencia, señalándose en el acta en cita lo siguiente: "...Nos constituimos en los predios que manifiesta el señor Porfirio López Bautista ser los denominados TEPETATE, CERRO DE LA CRUZ y LA PALMA y quienes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo manifestaron al suscrito que dichos predios los conocen como "EL MONTUFAR", superficie que fue solicitada como parte de la tercera ampliación de ejido, COINCIDEN los integrantes en afirmar que son los mismos predios y el señor Fabián López Bautista, afirma que no SE DICE: el señor Porfirio López Bautista manifiesta que NO SON LOS MISMOS PREDIOS que son diferentes, RECALCANDO QUE: SI SON LOS MISMOS PREDIOS los denominados TEPETATE, CERRO DE LA CRUZ Y LA PALMA CON EL DENOMINADO "EL MONTUFAR", con lo que se da cumplimiento al primer punto del cuestionario, sobre la existencia de los referidos predios. Por lo que hace al punto número 2 dos se tiene que: EN EFECTO LOS PREDIOS DENOMINADOS CERRO DE LA CRUZ, TEPETATE Y LA PALMA SON COLINDANTES, YA QUE SE TRATA DE UNA MISMA SUPERFICIE. Por lo que hace al punto número 3 tres se manifiesta: que habiendo realizado un recorrido en los predios en comento se tiene que en el predio TEPETATE se encontró 2 dos bancos o excavaciones de material con sus respectivos caminos o entradas a los mismos para camiones, el señor Porfirio López Bautista manifiesta que dichos bancos y caminos fueron hechos por él y manifiestan los integrantes del Comité Particular Ejecutivo que no es cierto que los bancos y los caminos fueron realizados por el señor Porfirio, sino que los hicieron los ejidatarios del poblado Dengantzha, se continuó el recorrido en el predio denominado EL CERRO DE LA CRUZ, donde se encontró 5 cinco bancos de extracción de material con sus respectivos caminos de acceso, en uso de la voz los integrantes del Comité Particular Ejecutivo manifiestan que no son bancos de extracción, sino que son, excavaciones de exploración y que tampoco los ha trabajado el señor Porfirio López y en uso de la

voz el señor Porfirio López Bautista manifiesta: que los cinco bancos han sido abiertos por el de la voz y hasta el día de hoy se encuentran sus camiones cargando y sus peones cargando, manifestando el suscrito actuario al oferente que se debe apegar al cuestionario ofrecido por él, contestando el señor Porfirio López, que está de acuerdo y que se somete a su cuestionario. Se continúa con el punto número 4 cuatro y se tiene que: SE DICE: se continúa con el punto número tres en el predio denominado LA PALMA en donde se tiene un banco de extracción de material según el oferente de la prueba y los integrantes del Comité manifiestan que no es un banco que se trata de una excavación. Se sigue con el punto número 4 en donde se solicita se verifique cuántos bancos de explotación de material existen en cada predio, este punto se contesta con el anterior toda vez que se mencionó el número de bancos en cada predio. Se continúa con el punto número 5 cinco en donde se tiene: el suscrito Actuario hace constar que los bancos que se inspeccionaron cuentan con sus propios caminos de acceso. Se continúa con el punto número 6 seis y se tiene: que la realización del acta circunstanciada es la que se está llevando en la presente diligencia y se hace constar que el suscrito tomó fotografías de los predios y se agregan a la presente acta. Con lo que se termina la presente diligencia a las 15.00 quince horas de su fecha, firmando los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo para los efectos legales conducentes...”.

Con respecto a la prueba pericial ofrecida por Porfirio López Bautista, el ingeniero Rosalío Jaime Aréchiga Pérez, perito designado por el oferente ya mencionado Porfirio López Bautista, rindió su peritaje el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de la siguiente forma: “...1.- LA SUPERFICIE APROXIMADA DE LOS PREDIOS ES LA SIGUIENTE:- CERRO DE LA CRUZ 27,6080 Hectáreas.- EL TEPETATE 17,1592 Hectáreas.- LA PALMA 40,6975 Hectáreas.- 2.- ESTOS PREDIOS RUSTICOS SON COLINDANTES, EL PREDIO DENOMINADO EL TEPETATE SE ENCUENTRA EN MEDIO Y COLINDA AL LADO PONIENTE CON EL PREDIO CERRO DE LA CRUZ Y AL ORIENTE CON EL PREDIO LA PALMA.- 3.- POR LO ANTERIOR ESTOS PREDIOS CONFORMAN UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA TENIENDO LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:- AL NORTE:- EL MONTE.- AL SUR:- FELICITAS ESPINOSA VDA. DE RIOS.- AL ORIENTE:- FELIPE CONTRERAS RUIZ.- AL PONIENTE:- DANIEL AGUILAR.- 4.- LA SUPERFICIE CONJUNTA DE LOS PREDIOS MENCIONADOS ES DE 85,4647 HECTAREAS.- CERRO DE LA CRUZ 27,608 Hectáreas.- EL TEPETATE 17,1592 Hectáreas.- LA PALMA 40,6965 Hectáreas = 85, 4647 Hectáreas.- 5.- SE ANEXA CROQUIS...”.

El veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se desahogó la prueba confesional ofrecida por Porfirio López Bautista, estando a cargo de Fabián Cruz Hernández, Cándido Rosas Santiago y Dionisio Guevara Rosas, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, quienes manifestaron que sí conocen a Porfirio López Bautista; que Porfirio López Bautista no es originario ni vecino del poblado “Dengantzha” del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo; que los predios el “Tepetate”, “La Palma” y “Cerro de la Cruz”, no tienen una superficie individual de 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) y 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas); que los predios rústicos el “Tepetate”, “La Palma” y “Cerro de la Cruz”, no forman unidad topográfica, agregando que así no se les denomina sino que su nombre correcto es el de “El Montufar”; que los predios el “Tepetate”, “La Palma” y “Cerro de la Cruz”, no tienen una superficie total de 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta y áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte milíáreas); que cuando formularon su solicitud de tercera ampliación de ejido del poblado de que se trata, señalaron como predios afectables “El Tepetate”, “La Palma” y “Cerro de la Cruz”, agregando que la solicitud que ellos formularon fue sobre el predio denominado “El Montufar”. Asimismo, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial, ofrecida por Porfirio López Bautista, a cargo de Eulalio Mendoza López y Emiliano Rosas Santiago, observándose en su trámite todas las formalidades de Ley.

El seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Ingeniero Vicente David Olvera Villegas, perito por parte de los ejidatarios del poblado que nos ocupa, rindió su dictamen pericial en los siguientes términos: “...Las preguntas que a continuación se mencionan, son las mismas que me solicitan por medio del Cuestionario que se me proporcionó en el Tribunal Unitario Agrario Distrito No. 14.- 1.- Determinar la Superficie aproximada de los Predios, EL CERRO DE LA CRUZ, EL TEPETATE Y LA PALMA, ubicados en el lugar que se conoce como DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, de conformidad con los testimonios de Escrituras que obran en el Expediente señalado.- RESPUESTA: El Perito en Topografía no puede determinar las Superficies de el Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma por no existir éstos ya que el Predio de referencia se conoce como Predio MONTUFAR y este en la parte Noroeste existe un cerro que se conoce como Cerro de la Cruz.- 2.- Determinar si los Predios Rústicos Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma son colindantes.- RESPUESTA: El Perito no puede determinar si éstos predios son colindantes por no existir.- 3.- Determinar si los Predios Rústicos denominados El Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma conforman una sola unidad topográfica.- RESPUESTA: El Perito no puede determinar si los Predios de El Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma conforman una sola unidad topográfica por no existir éstos en el lugar conocido como DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.- 4.- Determinar la superficie

que en conjunto arrojen los predios denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma.- RESPUESTA: No se puede determinar la Superficie de los Predios denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma, por no existir dichos predios, el Perito si puede determinar la Superficie del Predio conocido como MONTUFAR que es de 154-61-77.93 HAS.- 5.- Levantar un croquis topográfico de los Predios Rústicos citados.- RESPUESTA: El suscrito Perito llevó a cabo el Levantamiento Topográfico del Predio conocido como EL MONTUFAR Predio ubicado al Noreste del Poblado de DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo. Sin poder realizar croquis de los Predios Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma por no existir éstos en el Poblado de DENGANTZHA.- El suscrito Perito llevó a cabo este Peritaje en Topografía, con un Aparato Electrónico Marca SOKKIA, con aproximación de 05" y un Distanciómetro Marca SOKKIA Red Mini 3 de Rayo Láser y 2 Balizas Marca LUFT y 2 Prismas de 30 mm. De constante.- CONCLUSION: Tomando en cuenta lo anterior y después de haber realizado un análisis minucioso y de acuerdo a mi leal saber y entender, los Predios denominados como De la Cruz, El Tepetate y La Palma, los cuales físicamente no existen por no haber ni Linderos físicos, ni brechas, ni mojoneras; éstos pudieron haberlos señalado dentro del Predio EL MONTUFAR, el cual sí cuenta con Linderos físicos como son Mojoneras y Brechas.- Se anexa al presente Peritaje la siguiente documentación:- 1.- PLANO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.- 2.- CUADRO DE CONSTRUCCION...".

En razón de que los dictámenes periciales resultaron discordantes, se nombró como peritos terceros en discordia a los ingenieros Arturo Jiménez Tenorio y Leonel E. Luna Payán, quienes rindieron su dictamen pericial el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos: "...Se contesta el cuestionario proporcionado por el Tribunal Superior Agrario.- 1.- Determinar la superficie aproximada de los predios "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA", ubicados en el lugar que se conoce como "DENGANTZHA", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, de conformidad con los testimonios que obran en el expediente señalado.- RESPUESTA: DE ACUERDO A LOS CROQUIS Y DOCUMENTACION APORTADA POR EL DEMANDANTE QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, LAS SUPERFICIES SON LAS SIGUIENTES: PREDIO "CERRO DE LA CRUZ", 27-60-80 HAS.; PREDIO "EL TEPETATE", 17-15-92 HAS.; Y PREDIO "LA PALMA", 40-69-75 HAS.; EN EL TERRENO NO EXISTEN LINDEROS ENTRE LOS PREDIOS, POR LO QUE NO FUE POSIBLE DETERMINAR.- 2.- Determinar si los Predios Rústicos "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA" son colindantes.- RESPUESTA: DE ACUERDO A LA DOCUMENTACION APORTADA POR EL DEMANDANTE QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, SI SON COLINDANTES, PERO AL NO EXISTIR LINDEROS ENTRE SI COMO YA SE DIJO, ESTO NO PUDO VERIFICARSE.- 3.- Determinar si los predios Rústicos "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA", conforman una sola unidad topográfica.- RESPUESTA: DE ACUERDO CON LA DOCUMENTACION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, SI FORMAN UNA UNIDAD TOPOGRAFICA, EN EL TERRENO NO EXISTEN LINDEROS DEL PREDIO, EXCEPTO EN LA COLINDANCIA CON EL SR. DANIEL AGUILAR.- 4.- Determinar la superficie que en conjunto arrojan los Predios denominados "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA".- RESPUESTA: LA SUPERFICIE QUE EN CONJUNTO SUMAN LOS PREDIOS CITADOS ES DE 85-46-47 HAS., DE ACUERDO A LA DOCUMENTACION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, ESTO NO PUDO COMPROBARSE EN EL TERRENO, EN VIRTUD DE NO EXISTIR LINDEROS QUE DELIMITEN LOS PREDIOS.- 5.- Levantar un croquis topográfico de los Predios Rústicos citados.- RESPUESTA: AL NO HABER LINDEROS DE DICHOS PREDIOS, SE HIZO UN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, UTILIZANDO PARA ELLO UNA ESTACION TOTAL MARCA PENTAX, POR LOS LINDEROS EXISTENTES DEL PREDIO CONOCIDO POR LOS SOLICITANTES COMO "EL MONTUFAR", DURANTE EL RECORRIDO FUERON COMPARECIENDO LOS COLINDANTES, ESTANDO LOS LINDEROS BIEN DEFINIDOS POR BARRANCAS, BRECHAS, CANALES, EL LEVANTAMIENTO ARROJO UNA SUPERFICIE DE 158-00-69.44 HAS., EXISTE UN LINDERO COMUN (CON LA PROPIEDAD DEL SR. DANIEL AGUILAR), ENTRE LOS CROQUIS APORTADOS POR EL DEMANDANTE, LOS CUALES OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y EL LEVANTAMIENTO REALIZADO, POR LO QUE SE PROCEDIO A EFECTUAR UN ACOUPLE DE EL CUAL SE ELABORO UN CROQUIS EN PAPEL MILIMETRICO.- CONCLUSION.- Del análisis efectuado a los trabajos realizados y a las constancias que obran en el expediente, se llega al conocimiento que los predios "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA", se encuentran dentro del predio que los solicitantes conocen como "EL MONTUFAR", dentro de dicho predio se ubica parte del cerro "LA CRUZ", el cual tiene yacimientos de mármol y cantera.- Con lo anterior esperamos haber cumplido con el peritaje encomendado.- se anexa al presente: 1.- PLANO DEL LEVANTAMIENTO EFECTUADO.- 2.- CUADROS DE CONSTRUCCION.- 3.- CROQUIS DE LOS PREDIOS INVESTIGADOS...".

Mediante escrito del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, turnado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario al Magistrado Instructor el primero de julio del mismo año, Porfirio López Bautista, compareció manifestando que por medio del presente, exhibe la constancia expedida por la Dirección General de Registro, Dirección de Normatividad Registral, Subdirección de Normas para el Registro de Tierras, del Registro Agrario Nacional, del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en

la que se señala respecto de los predios "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que habiendo realizado una búsqueda minuciosa en su archivo, no se encontraron datos, respecto a sí se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos; escrito respecto del cual se acordó el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que el término de cuarenta y cinco días que se le concedió por auto del trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, para ofrecer pruebas y alegatos, corrió del catorce de octubre al veintisiete de noviembre del mismo año, por lo que el ofrecimiento y solicitud que hace resultan extemporáneos.

TRIGESIMO.- El cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Queda subsistente la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, que benefició al poblado de que se trata, por concepto de tercera ampliación de ejido, por lo que se refiere a la afectación de 3-23-29.45 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "La Mojonera", que constituye el polígono número tres del predio "El Montufar", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.- SEGUNDO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "DENGANTZHA", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.- TERCERO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma: 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) del predio "Cerro de la Cruz"; 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) del predio "El Tepetate" y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "La Palma", que constituyen el polígono número cinco del predio "El Montufar", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 62 (sesenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.- QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.- SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, para su conocimiento; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

TRIGESIMO PRIMERO.- Mediante escrito presentado el cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Porfirio López Bautista, por su propio derecho, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, Cuerpo Consultivo Agrario, Gobernador del Estado de Hidalgo y Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la resolución dictada el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dentro de los autos del juicio agrario 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, así como el dictamen aprobado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el mandamiento gubernamental y la ejecución material y real de la resolución del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho; radicándose dicho juicio de amparo en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.-7795/98, que por acuerdo del tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, admitió la demanda y dictó sentencia el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de cinco de agosto de

mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente agrario número 1067/94, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria...”.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al admitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

“...SEPTIMO.- Es fundado el concepto de violación que se hace valer, de conformidad con las consideraciones siguientes.- En efecto, argumenta el quejoso que la resolución reclamada viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16, y 27, de la Constitución Política, porque el Tribunal Superior Agrario incurre en violaciones de procedimiento, ya que desde el momento en que ofreció las pruebas documentales solicitó se señalara día y hora para llevar a efecto el cotejo y certificación de las copias fotostáticas simples, con los originales, sin que se haya dictado el acuerdo correspondiente, lo cual aduce, le causa perjuicio, en virtud de que de no haber incurrido el Tribunal Superior Agrario en dicha omisión, tales documentos hubiesen sido perfeccionadas para demostrar su pretensión.- Al respecto, cabe precisar que el ahora quejoso Porfirio López Bautista, en su escrito de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual ofreció pruebas de su parte, expresó entre otras cuestiones lo siguiente: “PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, en tiempo y forma, ofreciendo de mi parte las pruebas, solicitando que las documentales que exhibo en copia simple, en la audiencia de desahogo de pruebas sean certificadas con las originales que obran en mi poder, agregarlas a los autos para todos los efectos a que hubiere lugar...”.- Al respecto, en Acuerdo de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, únicamente se acordó lo siguiente: “...se tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas que se señalan quedando desahogadas las documentales exhibidas...”.- Precisado lo anterior, debe decirse que le asiste la razón al quejoso, toda vez que de las transcripciones que antecede se advierte que tal como lo aduce en el expediente agrario se omitió acordar lo procedente a su solicitud de cotejo a que hizo referencia en su escrito de ofrecimiento de pruebas de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en relación con las copias simples que exhibió de las documentales que obran en su poder.- Asimismo, es fundado el argumento que hace valer el quejoso, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, viola en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento agrario, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque desechó por extemporánea la prueba documental pública que presentó, consistente en la constancia expedida por la Director General del Registro Agrario Nacional, en la que se hace constar que los predios denominados Cerro de la Cruz, el Tepetate y La Palma, ubicadas en el poblado de Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, no se encuentran inscritos como terrenos baldíos y pertenecientes a la Nación, pasando por alto que en su escrito de ofrecimiento de pruebas le informó sobre las mismas y le solicitó se girara oficio, tanto al Director del Registro Agrario Nacional, como al Delegado de la citada institución en el Estado de Hidalgo, sin que la responsable en su momento procesal acordara lo procedente a su solicitud, lo cual aduce era necesario, porque con dicha prueba se modificaría la sentencia de la resolución combatida.- Sobre el particular, cabe precisar que en el escrito de ofrecimiento de pruebas, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Porfirio López Bautista, expresó entre otras cuestiones, las siguientes: “...8.- En virtud de que en forma oportuna he solicitado al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional con domicilio en la calle de 20 de Noviembre No. 195, Colonia Centro, México, D.F., constancia en la que se determina si los predios denominados Cerro de la Cruz, Tepetate y La Palma ubicados en Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, se encuentran inscritos o no como terrenos nacionales o baldíos y a la fecha no ha recibido respuesta, solicito que esa autoridad gire atento oficio para que a la brevedad posible remita la información solicitada y el documento que le contenga, lo ofrezco como prueba de mi parte, (anexo copia al carbón de la solicitud recepcionada con el folio 036439 de fecha 27 de noviembre de 1977).- 9.- Copia del escrito que presentaron a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, por conducto de la cual estoy solicitando se me informe y expida constancia en el que se determine si los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, Tepetate y La Palma que se describen en el escrito de solicitud pertenecen o no o se encuentran inscritos como terrenos Nacionales o Baldíos y como a la fecha no se ha dado contestación a mi solicitud, pido a esa autoridad agraria gire oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado ubicada en el Bulevar Felipe Angeles No. 1966 Pachuca, Hidalgo, para que informe por oficio lo solicitado a esta autoridad agraria, ya que a la fecha no me ha proporcionado la misma, documental que una vez que obra en autos ofrezco como prueba de mi parte, escrito de fecha 10 de noviembre de 1977, recibido el 17 de noviembre de 1997... CUARTO.- girar atento oficio al Registro Agrario Nacional con domicilio en la calle de 20 de Noviembre No. 195, Colonia Centro, México, D.F., para que envíe el informe que contenga sobre lo solicitado.- QUINTO.- Girar atento oficio a la Delegación Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo con domicilio en el Bulevar Felipe Angeles No. 1966 de Pachuca, Hidalgo, para que informe si los predios que se citan en el escrito de solicitud pertenecen o no a Bienes Nacionales o Vacantes...”.- Asimismo, es pertinente señalar que por escrito de treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, Porfirio López Bautista, expresó como único punto petitorio lo siguiente: “UNICO.- Tenerme por presentado con este escrito exhibiendo la constancia que me expide el Registro Agrario Nacional en la que se determina que los predios citados no pertenecen a terrenos nacionales o baldíos solicitando sea agregado a los autos para que surta sus efectos legales,

tomando en consideración el escrito de ofrecimiento de pruebas recepcionado en su oportunidad por ese Organo Jurisdiccional. Predios que en su conjunto conforman el polígono número cinco del predio denominado el Montufar cuya ubicación medidas y colindancias constan en autos del expediente.- Toda vez que la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, no ha dado contestación a mi solicitud de fecha 17 de noviembre de 1997, solicito que esa autoridad gire atento oficio a la Institución Agraria con domicilio bien conocido en el Bulevar Felipe Angeles No.(sic) Pachuca, Hgo. y obsequie en sus términos la solicitud de referencia como fue pedido en su oportunidad en el escrito de ofrecimiento de pruebas.- Al respecto, el Tribunal Superior Agrario, dictó el siguiente acuerdo: "México, Distrito Federal, a primero de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Agréguese a sus autos, para los efectos legales precedentes, el escrito y anexo de PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA; sin que haya lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que el término de cuarenta y cinco días que se le concedió por auto de trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, para ofrecer pruebas y formular alegatos, corrió del catorce de octubre al veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que el ofrecimiento y solicitud que hace resultan extemporáneos, además su desahogo resulta ocioso, toda vez que los hechos que pretende acreditar con las documentales a que se refiere, han quedado demostrados con las constancias que obran en autos. Notifíquese por estrados y listase".- De lo anteriormente precisado se advierte que le asiste la razón al quejoso, toda vez que si de la primera transcripción se advierte que solicitó al Tribunal se giraran oficios, tanto al Director del Registro Agrario Nacional, como al Delegado de dicha Dirección en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de que se expidan constancias en las que se haga notar que los predios "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", ubicados en Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, del Estado de Hidalgo, se encuentren inscritos o no como terrenos nacionales o baldíos, resulta evidente que el acuerdo de primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual se deshecha dicha prueba por haber sido ofrecida de manera extemporánea, le causa perjuicio, en razón de que el Tribunal Agrario responsable fue omiso en acordar lo procedente a la solicitud que formuló el ahora quejoso con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Por tanto, el Tribunal Superior Agrario, con la resolución que se reclama, viola en perjuicio de quejoso las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que amerita otorgarle el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que dejando insubsistente la resolución reclamada, provea lo necesario para que se acuerde lo procedente al cotejo de las copias simples exhibidas y a los oficios que le solicitó en ahora quejoso se giraran y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, se resuelva lo que en derecho proceda.- Atenta la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse del estudio de los restantes argumentos que en el propio concepto de violación se expresan, de conformidad con la tesis jurisprudencial número tres, publicada en la página ocho, de la segunda parte, del Informe de Labores correspondiente al año de mil novecientos ochenta y dos, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos del queja"...".

TRIGESIMO SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.-7795/98, interpuesto por Porfirio López Bautista, acordando dejar parcialmente insubsistente la sentencia dictada el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1067/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 2227, relativos a la tercera ampliación del ejido del poblado "Dengantzha" del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el quejoso.

TRIGESIMO TERCERO.- Los autos del juicio agrario 1067/94 antes referido, así como la copia autorizada de la ejecutoria del catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 08478 del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo recibido el trece del mismo mes y año.

TRIGESIMO CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo número D.A.-7795/98, interpuesto por Porfirio López Bautista, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, considerando procedente girar oficios a la Dirección General del Registro Agrario Nacional y a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de que informaran si los predios denominados "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero del Estado de Hidalgo, pertenecen o no a bienes nacionales o vacantes, es decir, si se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos. Asimismo, acordó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la

Dirección General de Ordenamiento y Regularización, para que informara si los predios “Cerro de la Cruz”, “El Tepetate” y “La Palma”, ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero del Estado de Hidalgo, son terrenos nacionales o baldíos, anexando al acuerdo las escrituras de los predios señalados, en 34 (treinta y cuatro) fojas. Por otra parte, se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para que notificara a Porfirio López Bautista, que con fundamento en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se le concedía un término de diez días, a partir de la notificación correspondiente, para que exhibiera ante el Tribunal Superior Agrario los originales de la documentación que en copia fotostática presentó agregada a su escrito del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en los autos del expediente citado en el proemio, misma que en 71 (setenta y un) fojas se anexó al acuerdo de que se trata, con el fin de su cotejo y certificación. Documentación consistente en copias fotostáticas simples de las tres escrituras que amparan los predios “Cerro de la Cruz”, “El Tepetate” y “La Palma”; copias fotostáticas simples de los certificados de inscripción expedidos por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en donde consta la inscripción de los predios “Cerro de la Cruz”, “El Tepetate” y “La Palma”; copias fotostáticas simples de los oficios expedidos del diez de septiembre de mil novecientos noventa al dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los que se autoriza el uso de explosivos para la explotación de piedra caliza en el predio rústico “Cerro de la Cruz” del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo; copia fotostática simple del oficio expedido por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobernación del Estado de Hidalgo, del diez de septiembre de mil novecientos noventa, dirigido al Director General de Gobernación del Estado de Hidalgo, mediante el cual se le envía copia del escrito signado por Porfirio López Bautista, propietario de la explotación de piedra caliza, ubicada en el predio “Cerro de la Cruz” del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, quien solicita opinión favorable para poder adquirir material explosivo y sus artificios; copia fotostática simple del escrito signado por Porfirio López Bautista, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual solicita al Jefe del Registro Agrario Nacional en México, Distrito Federal, constancia en la que se determine si los predios rústicos “Cerro de la Cruz”, “Tepetate” y “La Palma”, se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos; copia fotostática simple del escrito signado por Porfirio López Bautista, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual solicita al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, constancia en la que se determina si los predios rústicos “Cerro de la Cruz”, “El Tepetate” y “La Palma”, se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos.

Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Porfirio López Bautista compareció manifestando que por medio del escrito de referencia, exhibe copia certificada de los testimonios que acreditan la propiedad de los predios denominados “Cerro de la Cruz”, “El Tepetate” y “La Palma” del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con el fin de que sean cotejadas las copias simples que exhibió en su escrito de ofrecimiento de pruebas, siendo las siguientes: escritura pública número 2092 del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 341, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que consta que Porfirio López Bautista adquirió mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado “Cerro de la Cruz”, con superficie de 27-58-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas); escritura pública número 10,890 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 448, libro I, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Porfirio López Bautista adquirió mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado “El Tepetate”, con superficie de 17-31-00 (diecisiete hectáreas, treinta y un áreas); escritura pública número 10,892 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 449, libro I, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Porfirio López Bautista adquirió mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado “La Palma”, con superficie de 44-07-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas).

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió al Magistrado Instructor el trece de enero de dos mil, la documentación que mediante oficio número TUA-SA-1187/99 del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistente en la siguiente documentación:

Copias certificadas de las escrituras que amparan los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma"; oficio número J-1408 del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, por ausencia del Director en Jefe, en el que consta que después de haberse efectuado una búsqueda minuciosa en el acervo documental del archivo general agrario de esa dependencia, no se localizaron títulos de propiedad expedidos sobre los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, pertenecientes a terrenos nacionales o baldíos como se acredita con el oficio número RAN/DGTCD/DIR/985/99 del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por la Directora de Información Rural, adscrita a la Dirección General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional, el cual se anexa al oficio en cuestión.

Mediante oficio número VII.-107.-B 140448 del treinta y uno de enero de dos mil, suscrito por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó que habiendo realizado una búsqueda en el archivo de la referida Dirección, se precisó que no existe antecedente de los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma".

El trece de abril de dos mil, el Tribunal Superior Agrario acordó que en razón de que Porfirio López Bautista, únicamente presentó los testimonios originales de las escrituras públicas 10892 y 108990, así como copia certificada de la escritura número 2092, sin haber exhibido el total de los originales requeridos, de la documentación que presentó agregada en copia fotostática a su escrito de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se girara despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para que con fundamento en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se previniera a Porfirio López Bautista, para que en el término de diez días, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos la notificación correspondiente, exhiba ante este Tribunal Superior el complemento de los originales que le fueron solicitados en el acuerdo para mejor proveer del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió el veinticinco de mayo de dos mil, el oficio número TUA-M-422/00 del veintitrés de mayo de dos mil, que remitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con la documentación consistente en la notificación del acuerdo del trece de abril de dos mil, emitido por el Tribunal Superior Agrario, para prevenirlo de que en el término de diez días, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos la presente notificación, exhiba ante el Tribunal Superior Agrario el complemento de los originales que le fueron solicitados en el acuerdo de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, notificación que en forma personal se llevó a cabo a Porfirio López Bautista, el diecinueve de mayo de dos mil, quien se identificó con credencial para votar con folio 192128707, expedida por el Instituto Federal Electoral.

El veintiséis de mayo de dos mil, el Tribunal Superior Agrario acordó que el término de diez días que se le concedió a Porfirio López Bautista, para que exhibiera los originales que le fueron solicitados para su cotejo el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, concluiría el dos de junio de dos mil, por lo que una vez fenecido dicho término, se procedería a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

Mediante escrito del treinta y uno de mayo de dos mil, Porfirio López Bautista compareció para exhibir copia certificada del testimonio de la escritura pública número 2009, que ampara el predio denominado "Cerro de la Cruz", para que sea agregada a los autos del expediente.

El seis de junio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario acordó el escrito señalado que presentó Porfirio López Bautista, mediante el cual exhibe copia certificada de la escritura pública que ampara el predio "Cerro de la Cruz", haciéndose la aclaración que no acompañó los originales o copia certificada de los documentos que le fueron solicitados mediante acuerdo del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que oportunamente pudo haber exhibido dentro del término de diez días concedidos en proveído de trece de abril de dos mil y que corrió del veintidós de mayo al dos de junio del mencionado año, por lo que se le tiene por perdido su derecho para presentar dicha documentación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

TRIGESIMO QUINTO.- El once de julio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "DENGANTZHA", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutive anterior, de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma: 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) del predio "Cerro de la Cruz"; 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) del predio "El Tepetate" y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "La Palma", que constituyen el polígono número cinco del predio "El Montufar", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación,

que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de los 62 (sesenta y dos) capacitados que se relacionaron en el considerando tercero de la sentencia del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- **TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.- **CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.- **QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número D.A.-7795/98; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

TRIGESIMO SEXTO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo y remitido al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, al Secretario de la Reforma Agraria y al Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Superior Agrario y como actos reclamados, la resolución dictada el once de julio de dos mil, dentro de los autos del juicio agrario 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Dengantzha”, del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, el dictamen aprobado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por el Cuerpo Consultivo Agrario y la ejecución de la resolución del once de julio de dos mil; radicándose dicho juicio de amparo en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con el número 945/2001-3, que por acuerdo del nueve de octubre de dos mil uno, admitió la demanda y dictó sentencia el cinco de marzo de dos mil tres, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, respecto de los actos atribuidos al Secretario de la Reforma Agraria, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, y el Actuario Ejecutor Adscrito al Tribunal Superior Agrario, con residencia en la misma ciudad, por los motivos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.- **SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, respecto de los actos atribuidos al Tribunal Superior Agrario, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito, con residencia en esta ciudad capital, así como el Actuario de su adscripción, por los motivos y fundamentos vertidos en el sexto considerando de este fallo...”.

El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, al emitir su resolución, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

“...SEXTO.- Los anteriores conceptos de violación resultan fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.- En primer término, es de destacarse que el acto reclamado por Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés se hace consistir en la resolución de once de julio de dos mil, dictada por el Tribunal Superior Agrario en los autos del juicio agrario 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, por la que se afecta una superficie de 85-46-47 hectáreas, que corresponden a los predios denominados “Cerro de la Cruz”, “El Tepetate” y “La Palma”, ubicados en el poblado conocido como Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, que forman una sola unidad topográfica, por la cual se declara procedente a favor del poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, la tercera ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del citado poblado.- Bajo este contexto, de la copia certificada de diversas actuaciones del juicio agrario número 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, promovido por un grupo de campesinos del poblado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, remitió adjunto a su informe justificado (fojas 129 a 1624 del tomo I de este expediente y 1914 a 1950 del tomo II), a la que se le concede eficacia demostrativa, de conformidad por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de

Amparo, por disposición del artículo 2o. de este último ordenamiento, se advierte:- Mediante escrito presentado el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de ciento cincuenta campesinos y jornaleros hijos de ejidatarios, en el ejido de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, solicitaron al Gobernador Constitucional en esta entidad federativa la tercera ampliación del ejido de referencia, señalaron como tierras para esa ampliación el predio "El Montufar", con una extensión aproximada de noventa hectáreas que nunca habían sido cultivadas ni acondicionadas, y tampoco se les da utilidad alguna, petición que ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Hidalgo, se radica el expediente 2227, en el que una vez que se siguió el trámite correspondiente y se realizaron los trabajos técnicos e informativos, el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen en sentido positivo y lo sometió a la consideración del ejecutivo local, quien el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho emitió mandamiento en sentido positivo, otorgando al poblado solicitante por concepto de tercera ampliación de ejido una superficie total de 46-20-81-35 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían de la siguiente forma: 17-45-49.25 hectáreas, del polígono número 2, propiedad de Trinidad Ríos; y, 28-75-32.1, del polígono número 4, propiedad de Felipe Contreras Ríos (fojas 777 y 1063 a 1070).- Una vez que se resolvieron los juicios de amparo que promovieron las personas que se consideran afectadas con la dotación de tierras de que se trata, y se realizaron los estudios técnicos correspondientes, mediante oficio de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo, formuló nuevamente resumen y emitió opinión en el sentido de que considerando que dentro del radio de afectación del poblado Dengantzha, resulta afectable una superficie de 28-75-32.1, hectáreas propiedad de Felipe Contreras Ruiz, por encontrarse dentro de lo estipulado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades del núcleo solicitante, al resolver en segunda instancia el expediente de referencia, se deberían de revisar entre otros documentos, los polígonos números 3 y 5 de Venancio y Matías Cavaría y Miguel y Porfirio López, respectivamente que se encuentran en explotación de los campesinos promoventes e inexplorados por sus propietarios (fojas 1353 a 1357).- Por lo anterior el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, concediendo al poblado de Dengantzha, por concepto de tercera ampliación de ejido una superficie total de 93-53-71.65 hectáreas de agostadero, que constituye terrenos baldíos propiedad de la nación, que se localizan en los predios "La Mojonera" y "Cerro de la Cruz", para beneficiar a sesenta y dos capacitados, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria (1375 a 1403).- El dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario el expediente de referencia que quedó registrado con el número 1067/94, en el que se ordenó notificar a los interesados y comunicar por oficio a la Procuraduría Agraria, y una vez que se realizaron dichas diligencias, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario dictó resolución en la que declaró procedente la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por lo que es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido 93-53-71.65 hectáreas de agostadero en terrenos áridos (fojas 479 y 514 a 531).- Con motivo del juicio de amparo promovido por Porfirio López Bautista, en contra de la resolución de referencia, el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó nueva resolución en la que dejó insubsistente la diversa que emitió el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, únicamente por lo que se refiere a la afectación de 3-23-29.45 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, del predio "La Mojonera", que constituye el polígono número tres del predio "El Montufar", del municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, por lo que es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por lo que es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, a poblado referido de 85-46-47 hectáreas de agostadero en terrenos áridos; razón por la que se modificó el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación (fojas 582 a 618).- Como consecuencia de haberse concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a Porfirio López Bautista en el juicio de amparo directo número 7795/98, tramitado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de julio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dictó resolución en la que declaró procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por lo que es de dotarse y se dota por el concepto antes mencionado al poblado en mención, de 85-46-47 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, razón por la que se modificó el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, de trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del citado año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causa de afectación (fojas 183 a 205).- Ahora bien, los quejosos Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes:- a) Copia certificada de la escritura pública 2092 del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 1, de Actopan, Hidalgo, que contiene la protocolización de las diligencias de información testimonial ad-perpetuam, promovidas por Porfirio López Bautista y Miguel López Bautista, ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, respecto

del predio rústico denominado "Cerro de la Cruz", ubicado en el poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, (fojas 8 a 13).- b) Copia certificada de la escritura pública número 10890, del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del notario público adscrito a la notaría pública número 1, de Actopan, Hidalgo, que contiene la protocolización de las diligencias de información testimonial ad-perpetuam, promovidas en vía de jurisdicción voluntaria por Jaime Cruz Cortés y Porfirio López Bautista, ante el Juez de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, respecto del predio rústico denominado "El Tepetate", ubicado en el poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo (fojas 14 a 19).- c) Copia certificada de la escritura pública 10982, de ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del notario público adscrito a la notaría pública número 1, de Actopan, Hidalgo, que contiene la protocolización de las diligencias de información testimonial ad-perpetuam, promovidas por Jaime Cruz Cortés y Porfirio López Bautista, ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, respecto del predio rústico denominado "La Palma", ubicado en el poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, (fojas 20 a 25).- d) La pericial en materia de topografía a cargo del experto José Antonio Díaz González, en la que se concluye entre otras cosas, que el predio denominado "El Cerro de la Cruz", tiene una superficie analítica de 25-81-60.52 hectáreas; el predio denominado "El Tepetate", 14-42-17.06 hectáreas; el predio denominado "La Palma", 37-96-89.92 hectáreas, inmuebles que son colindantes entre sí, forman una sola unidad topográfica, y la superficie conjunta de ellos es de 78-20-67.50 hectáreas (fojas 1645 a 1650).- La autoridad responsable Tribunal Superior Agrario ofreció como prueba de su parte la siguiente:- a) La pericial en materia de topografía a cargo del experto Leonel Enrique Luna Payan, en el que entre otras cosas se concluye: Que no es posible determinar la superficie del predio denominado "El Cerro de la Cruz", porque al hacer un recorrido en los terrenos en posesión del poblado tercero perjudicado, no se encontró lindero alguno, ni cerca que limite el predio de referencia; tampoco es posible determinar la superficie del predio "El Tepetate", porque no se encontró lindero alguno, ni cerca que lo limite; no es posible determinar la superficie del predio "La Palma", porque no encontró vestigios de la existencia de ese predio cuando realizó el recorrido (sic) de los terrenos que tienen en posesión el poblado tercero perjudicado; del análisis realizado en las medidas y colindancias de las escrituras públicas con que se pretende acreditar la propiedad de los quejosos, se advierte la posibilidad de que los predios antes aludidos colinden entre sí, pero esto no se pudo comprobar en campo al no existir linderos en los predios; por otra parte, al colindar entre sí los inmuebles sí forman una sola unidad topográfica, pero esto no fue posible comprobarlo físicamente al no existir linderos. Por lo anterior, no es posible determinar la superficie conjunta de los tres predios ya que no están delimitados; además no es posible elaborar un plano de los citados predios ya que no están delimitados pero el experto elaboró un levantamiento topográfico de la superficie en posesión del poblado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, de lo que resultaron 158-00-69-44 hectáreas, en los que no se encontró ninguna señal, cerca ni lindero que mostrara la existencia de los predios que pretenden los quejosos, elaborándose el plano en el que se establece la posible ubicación de los predios mencionados, con el único punto de referencia que es el lindero común Daniel Aguilar, concluyendo el experto que los quejosos promovieron diligencias de información ad-perpetuam para acreditar la posesión de los predios que defienden, pero los mismos no fueron delimitados en campo (fojas 1698 a 1708).- Este órgano de control constitucional ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía a cargo de los expertos José Alberto Pérez Hernández y José Luis Pérez Hernández, adscritos a la Procuraduría General de la República, en la que se concluye entre otras cosas:- a) Que en relación a la documentación que obra en el expediente y que fue aportada por las partes, el predio denominado "La Palma", tiene un área de 40-69-75 hectáreas; el predio denominado "El Tepetate", tiene un área de 17-15-92 hectáreas, y el predio denominado "Cerro de la Cruz", tiene un área de 27-60-80 hectáreas, los cuales al realizar visita técnica en la zona no se pudieron localizar físicamente, por no existir mojoneras, linderos o brechas que los delimiten;- b) Que de acuerdo a la documentación existente, los citados predios sí son colindantes, pero esta circunstancia no se pudo corroborar al realizar la visita técnica en la zona, por no estar definidos físicamente los linderos de los predios; de acuerdo a la citada documentación los predios sí forman una misma unidad topográfica, pero no se pudo corroborar por no estar definidos los linderos y la superficie conjunta de los predios de acuerdo a los documentos exhibidos por las partes es de 85-46-47 hectáreas, pero no se pudo verificar por la falta de definición de los linderos de los predios; que los peritos no elaboraron plano debido a que no pudieron localizarse físicamente los linderos de los predios La Palma, El Tepetate y Cerro de la Cruz; pero concluyen que de acuerdo al estudio de los documentos que obran en este expediente y a la vista técnica al lugar de ubicación de los predios en mención, se determina que éstos forman una unidad topográfica que se encuentra dentro del predio denominado "El Montufar", el cual se encuentra debidamente delimitado por linderos, canales, brechas y mojoneras y de acuerdo a la documentación que obra en el expediente el predio citado en último término tiene una superficie de 158-00-69 hectáreas (fojas 1851 a 1860).- En ese contexto y una vez analizados detenidamente los dictámenes periciales en materia de topografía e ingeniería y arquitectura antes descritos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del artículo 2o., de este último ordenamiento, en relación con el contenido de los numerales 150, 151 y 152 de la Ley de la Materia, este tribunal concede eficacia demostrativa al dictamen emitido por los expertos José

Alberto y José Luis Pérez Hernández adscritos a la Procuraduría General de la República, no así a los diversos formulados por los peritos José Antonio Díaz González y Leonel Luna Payán.- En principio, debe recordarse que las opiniones técnicas que se desahogan en un juicio constitucional como el que nos ocupa, sólo constituyen elementos ilustrativos sobre de determinada materia que permiten orientar el criterio del juzgador, de ahí que aun cuando se desahoguen varios dictámenes sobre la misma materia, el órgano impartidor de justicia tiene la facultad discrecional de inclinarse con relación a uno de ellos expresando los razonamientos lógico jurídicos por los cuales le concede valor probatorio a la opinión técnica de que se trate.- Sustentan los anteriores argumentos la tesis jurisprudencial número VI.2o.J/3, visible en la página 272, del tomo I, mayo de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, de rubro y texto siguientes:- "PERITOS. VALOR DE SUS DICTAMENES. El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él".- De igual forma tiene aplicación por igualdad de razón la tesis de jurisprudencia número VI.2o.C. J/193, visible a foja 1221, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que a la letra dice:- "PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para incluirse por determinar probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales".- Expuesto lo anterior, de la lectura del dictamen emitido por los expertos José Alberto y José Luis Pérez Hernández, se advierte que para rendir su dictamen revisaron las constancias que integran este expediente y realizaron visita técnica en el lugar donde se encuentran los predios materia de su análisis, por lo que pudieron constatar que la topografía en general es accidental, con lomeríos cubiertos de panaceas, zonas descampadas sensiblemente planas y otras con pendientes pronunciadas (cerro), después de lo cual los peritos concluyeron que del estudio realizado a los documentos que obran en este juicio de amparo y a la visita técnica que realizaron, se determina que los predios La Palma, El Tepetate y El Cerro de la Cruz forman una unidad topográfica que se encuentra dentro del predio denominado "El Montufar", que se encuentra debidamente delimitado por linderos, canales, brechas y mojoneras. Que de acuerdo a los documentos mencionados, el predio mencionado en último término tiene una superficie de 158-00-69 hectáreas.- Como se observa, los peritos establecen las fuentes de información que tuvieron a su alcance, así como los medios por los cuales tuvieron conocimiento directo de los predios motivo de su opinión técnica, elementos con los que pudieron arribar a la conclusión que exponen, la que a consideración de este Tribunal guarda armonía con las constancias de autos, como lo son el expediente relativo al juicio agrario 1067/94, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, así como la resolución de once de julio de dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente de referencia, en la que entre otras cosas se determina dotar al poblado antes mencionado 85-46-47 hectáreas de agostadero en terrenos áridos.- Razones por las cuales, este Tribunal concede eficacia demostrativa a la opinión técnica en estudio.- Por otra parte, no es de conceder valor probatorio a los diversos dictámenes emitidos por los expertos José Antonio Díaz González y Leonel Enrique Luna Payán, ya que aun cuando dichos profesionistas refieren que para sustentar las respuestas al cuestionario sobre el cual versó su opinión técnica tomaron en cuenta las escrituras públicas 2092, 10890 y 10892, que amparan los predios rústicos "La Palma", "El Tepetate" y "El Cerro de la Cruz", ubicados en el poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, y que se constituyeron en el lugar donde se encuentran e hicieron un recorrido, fueron omisos en determinar si los predios antes mencionados se encuentra inmersos o fuera de las tierras con las que fue dotado el poblado tercer perjudicado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, en tercera ampliación de ejido por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario en el expediente 1067/94, aspecto total de la controversia generada en este juicio constitucional. Motivo por el cual, se insiste, no puede otorgársele valor probatorio a esos dictámenes periciales.- Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano de control constitucional resulta fundado el concepto de violación vertido por el quejoso, cuando señala qué acto reclamado viola en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- En principio, no debe perderse de vista que de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del precepto constitucional antes aludido, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa, que no es otra cosa que las autoridades tienen la obligación ineludible de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados, antes de decretar un acto de privación en su contra, formalidades a las que se suman, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que permiten demostrar que la resolución que agravia al gobernado no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige, de modo que todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente,

distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los ciudadanos, que podemos sintetizar de la siguiente manera:- a) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, de la cuestión que habrá de ser objeto de debate, de las consecuencias que se producirán;- b) Que se le otorgue la posibilidad formular su defensa como lo estime pertinente, por ende que se le permite ofrecer las pruebas que considere conducentes;- c) Que alegue lo que a sus intereses convenga y;- d) Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma en que deben ser cumplidas.- Sobre el particular se estima aplicable la tesis número I.7o.A.41 K, visible a foja 1254, del Tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, identificada bajo el rubro y texto siguientes:- "AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTIA. De entre las diversa garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas".- También sustentan las anteriores consideraciones las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima y Novena Epoca, respectivamente, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos: 115-120 Primera Parte y II, Diciembre de 1995, visibles en la página 15 y 133, que son del rubro y texto siguiente:- "AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "Etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro; una etapa primaria, en la cual se enteré al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto".- "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesión o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inciso del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".- Bajo este contexto, la resolución de once de Julio de dos mil, dictada en el Juicio Agrario 1067/94, que corresponde al expediente 2227, por la que se declara procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado de Denganztha, municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, y se les dota de una superficie de 85-46-47, hectáreas de agostadero en terrenos áridos, con la cual se afectan los predios rústicos denominados "Cerro de la Cruz" en una superficie de 27-60-80 hectáreas, "la Palma" con una superficie de 40-69-75 hectáreas y "El Tepetate" con una superficie de 17-15-92 hectáreas, que constituyen el polígono número cinco del predio "El Montufar" considerados como terrenos baldíos propiedad de la nación; y se modifica el mandamiento del Gobernador de esta Entidad Federativa, emitido el trece de Julio de mil novecientos noventa y dos y que fue publicado el diecisiete de agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, transgrede en perjuicio de los quejosos las garantías de audiencia

y legalidad en estudio, habida cuenta que la autoridad responsable ordenadora Tribunal Superior Agrario omitió darles a conocer la posibilidad de que resultaran afectados los inmuebles antes mencionados, sobre los cuales los demandantes tienen reconocidos derechos a través de las escrituras públicas 2092, 10890 y 10892, de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, y ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, pasadas ante la fe del Notario Público número Uno de Actopan, Hidalgo, en las que se contienen la protocolización de las diligencias de información testimonial Ad-perpetuam, que tramitaron los quejosos ante el Juzgado de Primera Instancia de la mencionada ciudad, a fin de demostrar actos posesorios y que por el transcurso de tiempo y por cumplir con las formalidades exigidas por la Ley, se convirtieron en propietarios de los inmuebles de que se trata.- Además, no se les permitió aportar las pruebas que estimaran pertinentes y que alegraran lo que a sus intereses conviniera, a fin de que se hiciera efectiva su garantía de audiencia previo a la afectación de sus derechos legalmente tutelados por la Ley.- Es decir, de las constancias que integran al Juicio Agrario 1067/94, que corresponde al expediente 2227, no se advierte que a los aquí quejosos Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, hayan sido emplazados por la autoridad ordenadora para que dilucidaran los derechos que estimaran convenientes, o que se hayan apersonado haciéndose sabedores del procedimiento dotatorio de tierras a los campesinos del poblado de Denganztha, municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por lo que debe concluirse que la resolución impugnada ante esta instancia federal transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.- No es óbice a lo anterior; el que con motivo del auto de radicación de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por el Presidente del Tribunal Superior Agrario se haya ordenado notificar de su contenido, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria a Miguel y Porfirio López Baul (sic), respecto del predio "Cerro de la Cruz", y que en la razón levantada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito, con residencial en esta ciudad capital se expresara, que al constituirse dicho fedatario en el poblado de Denganztha, municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, el treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, para notificar el auto de radicación de dos de septiembre del citado año, a Miguel y Porfirio de apellidos López Baúl (sic), se asentará que no fue posible llevar a cabo dicha notificación en razón de que en el poblado mencionado no conocen a las personas referidas (foja 496), lo que originó que se ordenara la notificación de ese proveído por medio de edictos (fojas 497 y 498), los cuales fueron publicados en los términos y condiciones determinados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce con residencia en esta ciudad. En virtud, de que, el actuario antes mencionado únicamente expresa que al constituirse en el poblado de Denganztha, fue informado de que no conocían a Miguel y Porfirio López Baúl (sic), sin proporcionar mayores elementos con los cuales pudiera apoyar que esa información era fidedigna, ya que no dio a conocer los medios por los cuales llegó a la anterior conclusión; además, no debe perderse de vista que los apellidos de los antes mencionados no corresponden a los que aparecen en las escrituras públicas antes mencionadas, ya que en ellas se establece con toda claridad que los copropietarios son Miguel y Porfirio López Bautista, no así Miguel y Porfirio López Baúl, por lo que debe colegirse que las citadas diligencias no pueden demostrar que el quejoso Miguel López Bautista haya tenido conocimiento del trámite por el que se dotó de tierras a los terceros perjudicados.- Por otra parte, el que se hayan publicado los edictos para emplazar a Miguel y Porfirio López Baúl (sic), en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y en el diario de mayor circulación en la región y que se fijaron en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número Catorce, debe reiterarse que tales actuaciones no pueden producir eficacia demostrativa, por que con ello se pretendió emplazar una persona diversa al peticionario Miguel López Bautista.- Tampoco es obstáculo a las anteriores consideraciones el que el ingeniero Rodrigo López Caracas, en su informe visible a fojas 995 y 996, rendido con motivo de los trabajos técnicos que realizó a petición del Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, exprese que una vez que giró los citatorios a los propietarios y colindantes para que comparecieran el seis de diciembre del mencionado año en el casco denominado El Sacramento, para que se trasladaran a identificar las propiedades señaladas como presuntas afectables, al constituirse en el polígono número 5, con una superficie de 90-30-42.2 hectáreas, se presentaron Miguel y Porfirio López, Felipe Contreras y Carmela Montufar, quienes señalaron en diferente forma sus linderos y que posteriormente acreditarían su posesión. Que en el recorrido que realizó el perito, observó que los señores Miguel y Porfirio López son los que explotan parte del cerro sacando piedra y otros materiales, que cuentan con el permiso correspondiente. En virtud, de que dicha documental no puede producir eficacia demostrativa para tener por acreditado que Miguel López Bautista tuvo conocimiento del trámite por el cual se dotó por tercera ocasión a los campesinos del poblado de Denganztha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, ya que no existe diverso elemento de convicción que pudiera corroborar lo afirmado por el profesionista de mérito, y su sola manifestación constituye un mero indicio de que el quejoso de referencia se hizo presente al momento en que se realizaban los trabajos técnicos correspondientes. Más aún, de la documental que adjuntó a su informe, no se advierte por lo menos de alguna constancia que permita confirmar la versión expuesta por el ingeniero Rodrigo López Caracas.- En las reseñadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación y demostrarse la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, a fin de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efectos la resolución del once de julio de dos mil, dictada en el juicio agrario 1067/94, correspondiente al expediente 2227, relativo a la

solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, y conforme a sus facultades ordene el procedimiento correspondiente en el que respete a los quejosos Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional...”.

TRIGESIMO SEPTIMO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintidós de agosto de dos mil tres, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de marzo de dos mil tres, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, en los autos del juicio de amparo número 945/2001-3, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, interpuesto por Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, acordando dejar sin efectos la sentencia dictada el once de julio de dos mil, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 1067/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 2227, relativos a la tercera ampliación del ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado “Dengantzha”, del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.

TRIGESIMO OCTAVO.- Los autos del juicio agrario 1067/94 antes referido, así como la copia autorizada de la ejecutoria del cinco de marzo del dos mil tres, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 08395 del veintidós de agosto de dos mil tres, siendo recibidos el veinticinco del mismo mes y año.

TRIGESIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de marzo de dos mil tres, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, en los autos del juicio de amparo número 945/2001-3, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, interpuesto por Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el veintiséis de agosto de dos mil tres, considerando procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, para el efecto de que notificara personalmente a Miguel López Bautista y a Jaime Cruz Cortés, señalados como propietarios de los predios “Cerro de la Cruz”, “El Tepetate” y “La Palma”, que constituye el polígono número cinco del predio “El Montufar”, ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, para otorgarles las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente, presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; y en caso de que no se encontrara en la localidad a dichas personas, previa certificación de que no pudieron hacerse las notificaciones personales y una vez que se haya comprobado fehacientemente que los mismos no tienen domicilio fijo o se ignore dónde se encuentran, la notificación se haría por edictos, que contendrían la resolución que se notificara y se publicarían por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se encuentren ubicados los inmuebles relacionados con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentren localizados dichos inmuebles, así como en la oficina de la Presidencia Municipal correspondiente y en los estrados del Tribunal, ello con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.

En cumplimiento al acuerdo de referencia, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió al Magistrado Instructor el tres de noviembre de dos mil tres, la documentación que mediante oficio número TUA-M-260/03 del veintinueve de octubre de dos mil tres, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, consistente en las constancias de notificación que se llevaron a cabo el veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil tres, a Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés. El término para presentar pruebas y alegatos, corrió del veintinueve de septiembre al doce de noviembre de dos mil tres.

Mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil tres, Miguel López Bautista, compareció al procedimiento manifestando lo siguiente: “...MIGUEL LOPEZ BAUTISTA promoviendo por mi propio derecho con domicilio bien conocido en el Poblado de Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo; lugar que señalo para recibir correspondencia y los Estrados de ese H. Tribunal para oír notificaciones, autorizando para que las reciba en mi nombre y representación aun las de carácter personal al LIC. CELESTINO CALVA MORENO con Cédula Profesional número 2452052, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:- Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, en cumplimiento al despacho que envía la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal Superior Agrario derivado del expediente número 1067/94 del poblado de Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo; al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce con ubicación en la calle de Cuauhtémoc Número 606 letra “B”, Zona Centro, Pachuca, Hidalgo y dentro del plazo que me ha sido concedido y en virtud que la requisitoria de despacho y para todos los efectos legales a que haya lugar y sobre todo para acreditar la propiedad posesión y dominio de los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, Tepetate y La Palma, ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo; con fundamento en los artículos 79, 80, 87, 93 al 128, 129, 130, 135, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 152, 161, 162, 164, 165, 170, 175, 176, 177, 178,

180, 187, 188, 189, 190, 192, 193, 195, 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, así como los preceptos legales 249, 250, 252, 277, 340 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria Abrogada, pero en vigor en la fecha en que el poblado de Dengantzah, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo promovió acción agraria de tercera ampliación de ejido dando motivo en origen a la formación del expediente agrario número 2227, vengo a ofrecer como pruebas de mi parte las siguientes en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito de la ciudad de Pachuca, Hidalgo Toca de Revisión 119/2003, derivada del Juicio de Amparo número 945/2001-3 que promoví en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo en contra de actos emitidos por ese H. Tribunal Superior Agrario.- PRUEBA CONFESIONAL.- La que estará a cargo de los señores FABIAN CRUZ HERNANDEZ, CANDIDO ROSAS SANTIAGO, DIONISIO GUEVARA ROSAS; Integrantes del Comité Particular Ejecutivo, representantes del grupo de campesinos que han solicitado tercera ampliación de ejido en el poblado Dengantzah, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo con domicilio bien conocido en el poblado citado; con el apercibimiento de ser declarados confesos si no comparecen sin justa causa al desahogo de la prueba. Por separado exhibo el Pliego que contiene las posiciones que deberán absolver los citados, solicitando que para el desahogo de esta prueba sean notificados en el domicilio que tienen señalado en autos, prueba que deberá desahogarse en forma individual y separada.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en:- 1.- Acredito la propiedad del predio rústico denominado "La Cruz", con el testimonio de escritura pública número 2092 de fecha 26 de Agosto de 1981 tirada ante la Fe Pública del Notario Público número 1, con ejercicio en el Distrito Judicial de Actopan, Estado de Hidalgo e inscrita bajo el número 341, del tomo ----, Volumen ----, de la Sección Primera, de fecha 18 de Septiembre de 1981, cuya superficie medidas y colindancias se especifican en el testimonio de escritura mencionado ubicado en el lugar que se conoce como poblado de Dengantzah, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. Documento que deberá ser cotejado y certificado con la original que obra en autos del expediente y que fue exhibida por PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA y se me expida copia certificada y se agregue a los autos como prueba de mi parte.- 2.- Predio rústico denominado "El Tepetate", amparado por el testimonio de escritura número 10890, de fecha 8 de abril de 1994, tirado ante la Fe Pública del Notario Público número 1, con ejercicio en el Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito citado bajo el número 448, Tomo I, Volumen ----, Sección Primera, de fecha 16 de junio de 1994, cuyas medidas y colindancias así como la superficie se encuentran contenidas en el testimonio de escritura citado; predio ubicado en el poblado de Dengantzah, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, documento que deberá ser cotejado y certificado con la original que obra en autos del expediente y que fue exhibida por PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA y se me expida copia certificada y se agregue a los autos como prueba de mi parte.- 3.- Predio rústico denominado "La Palma", que se encuentra amparado con el testimonio de escritura número 10892, de fecha 8 de abril de 1994, tirado ante la Fe Pública del Notario Público número 1, con ejercicio en el Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito citado bajo el número 449, Tomo I, Libro I, Volumen ----, Sección Primera, de fecha 16 de junio de 1994, cuyas medidas y colindancias así como la superficie se encuentran contenidas en el testimonio de escritura citado; predio ubicado en el poblado de Dengantzah, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, documento que deberá ser cotejado y certificado con la original que obra en autos del expediente y que fue exhibida por PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA y se me expida copia certificada y se agregue a los autos como prueba de mi parte.- Los predios en conjunto conforman una sola unidad topográfica.- 4.- Certificado de inscripción expedido por la LIC. EVA GUERRERO ROBLEDO Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo relativo al "Cerro de la Cruz", de fecha 19 de julio de 1985, documental que me fue expedida el 6 de Noviembre de 1997, la que fue exhibida por el señor PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, solicitando se me expida copia certificada y sea agregada a los autos como pruebas de mi parte.- 5.- Certificado de inscripción del predio denominado "La Palma" que me expide el C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio con fecha 6 de noviembre de 1997, la que fue exhibida por el señor PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, solicitando se me expida copia certificada y sea agregada a los autos como pruebas de mi parte.- 6.- Certificado de inscripción del predio denominado "El Tepetate" que me expide el C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Actopan, Hidalgo con fecha 6 de noviembre de 1997, la que fue exhibida por el señor PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, solicitando se me expida copia certificada y sea agregada a los autos como pruebas de mi parte.- 7.- Documentales consistentes en los siguientes oficios procedentes de la Dirección General del Registro de Armas de Fuego y explosivos de la Secretaría de Defensa Nacional por conducto de los cuales se autoriza el uso de explosivos para la explotación de piedra caliza en el predio rústico denominado Cerro de la Cruz, cuya ubicación ha sido señalada siendo los siguientes: Oficio número 1604/90 de fecha 10 de Septiembre de 1990; número de oficio 21557 de fecha 20 de agosto de 1991; 7.3.- Número de oficio 16653 de fecha 22 de Octubre de 1991; 7.4.- Número de oficio 19407 de fecha 15 de julio de 1991; 7.5.- Número de oficio 21557 de fecha 7 de Agosto de 1991; 7.6.- Número de oficio 12862 de fecha 28 de Agosto de 1991; 7.7.- Número de oficio 19407 de fecha 15 de julio de 1991; 7.8.- Número de oficio 21557 de fecha 7 de agosto de 1991; 7.9.- Oficio número 17988 de fecha 6 de Noviembre de 1992; 7.11.- Oficio número 12362 de fecha 11 de agosto de 1992; 7.13.- Oficio número 4138 de fecha 13 de marzo de 1992; 7.14.- Oficio número 9101 de fecha 17 de junio de 1992; 7.15.- Oficio número 16640 de fecha 7 de Agosto de 1993; 7.16.- Oficio número 2652 de fecha 10. de febrero de 1993; 7.17.- Oficio número 7492 de

fecha 27 de marzo de 1993; 7.18.- Oficio número 8274 de fecha 18 de abril de 1994; 7.19.- Oficio número 20419 de fecha 5 de Octubre de 1994; 7.20.- Oficio número 9643 de fecha 11 de mayo de 1994; 7.21.- Oficio número 1062 de fecha 19 de enero de 1995; 7.22.- Oficio número 5387 de fecha 10. de junio de 1995; 7.23.- Oficio número 22236 de fecha 16 de junio de 1995. Documentales con las cuales acredito que estoy explotando el predio rústico denominado Cerro de la Cruz, Tepetate y la Palma que en su conjunto forman una sola unidad topográfica, ubicados en el poblado de Dengantzhá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, documentos que fueron exhibidos por el señor PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, solicitando se me expida copia certificada y sea agregada a los autos, como pruebas de mi parte.- 8.- En virtud de que en forma oportuna he solicitado al Director en jefe del Registro Agrario Nacional con domicilio en calle 20 de Noviembre, número 195, Colonia Centro, México, Distrito Federal, constancia en la que se determina si los predios denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y la Palma, ubicados en el poblado de Dengantzhá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo se encuentran inscritos o no como terrenos nacionales o baldíos y a la fecha no he recibido respuesta, solicito que esa Autoridad gire atento oficio para que a la brevedad posible remita la información solicitada y el documento que la contenga lo ofrezco como prueba de mi parte. (Anexo copia de la solicitud decepcionada con el folio número 035561 de fecha Octubre del año 2003).- PRUEBA TESTIMONIAL.- La que correrá a cargo de los señores MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, quienes tienen su domicilio bien conocido en el poblado de Dengantzhá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, a quines bajo protesta de decir verdad manifiesto no poder presentarlos ante esa Autoridad por lo que pido sean citados por los conductos legales correspondientes, señalar día y hora para el desahogo de su probanza conforme al interrogatorio que se les formule en forma personal y directa.- PRUEBA PERICIAL TOPOGRAFICA.- La que correrá a cargo del ING. JOSE ANTONIO DIAZ GONZALEZ con Cédula Profesional número 517707 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para ejercer la Profesión de Ingeniero, con domicilio en Avenida 3, número 123, Colonia Plutarco Elías Calles, Pachuca, Hidalgo, persona a quien presentaré en forma personal ante esa Autoridad para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, que deberá desahogarse bajo el siguiente cuestionario:- 1. Determinar la superficie aproximada de los predios Cerro de la Cruz, Tepetates y La Palma, ubicados en el lugar que se conoce como Dengantzhá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo de conformidad con los testimonios de escritura que obran en el expediente señalado.- 2. Determinar si los predios rústicos Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma son colindantes.- 3. Determinar si los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma conforman una sola unidad topográfica.- 4. Determinar la superficie que en conjunto arrojen los predios denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma.- 5. Levantar un croquis topográfico de los predios rústicos citados.- RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.- A practicarse en el lugar de ubicación de los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, Tepetates y La Palma, por lo que solicito se gire exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce, con domicilio en la calle de Cuauhtémoc número 606 "B" de Pachuca, Hidalgo para que en auxilio del Tribunal Superior Agrario practique el desahogo de la Inspección Judicial o reconocimiento el cual deberá desarrollarse y desahogarse bajo el siguiente cuestionario:- 1. Verificar la existencia de los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y la Palma, ubicados en el Poblado de Dengantzhá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.- 2. Verificar e inspeccionar si los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y la Palma son colindantes.- 3. Verificar si dentro de la superficie que pertenece a los predios antes citados existen bancos de explotación de material.- 4. Verificar cuántos bancos de explotación de material se encuentran dentro de los predios Cerro de la Cruz, El Tepetate y la Palma.- 5. Verificar e inspeccionar si existen construidos caminos de acceso a los bancos de explotación que se encuentran en los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y la Palma.- 6. Levantar acta circunstanciada y si se tomaron fotografías, agregarlas a la misma del lugar inspeccionado.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en las constancias que integran el expediente número 1067/94 del poblado de Dengantzhá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, formado con motivo de la solicitud de tercera ampliación de Ejido.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones legales y humanas que se deriven del presente expediente.- Todas las pruebas ofrecidas tienen relación con los hechos que motivan la radicación del Juicio Agrario número 1067/94, poblado Dengantzhá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo...".

El catorce de noviembre de dos mil tres, se acordó el escrito de Miguel López Bautista, en el sentido de que su petición no fue acordada de conformidad con lo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario coteje, certifique y expida constancias que obran en autos y que éstas se le tengan como pruebas, ordenándose prevenir al ocurso para que dentro del término de diez días hábiles, exhibiera copia certificada de las pruebas documentales que aludió, con el apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido, se le tendrían por no ofrecidas dichas pruebas, con fundamento en los artículos 288 y 279, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria y por lo que se refiere a las pruebas confesional, pericial topográfica, inspección ocular y testimonial, se admitieron y se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, para que se sirviera tramitar lo necesario y acordar lo conducente para su desahogo.

El nueve de enero de dos mil cuatro, emitió su dictamen pericial el Ingeniero José Antonio Díaz González, recibido el doce del mismo mes y año, del que se conoce que fue nombrado por Miguel López Bautista y que se constituyó en los terrenos de los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, contando el primero con una superficie analítica de 25-81-60.52 (veinticinco hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta centiáreas, cincuenta y dos miliáreas), el segundo con una superficie analítica de 14-42-17.06 (catorce hectáreas, cuarenta y dos áreas, diecisiete centiáreas, seis miliáreas) y el último denominado "La Palma", con una superficie analítica de 37-96-89.92 (treinta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas, noventa y dos miliáreas), llevando a cabo el levantamiento de las tres poligonales, teniendo el área total en conflicto una superficie de 78-20-67.50 (setenta y ocho hectáreas, veinte áreas, sesenta y siete centiáreas, cincuenta miliáreas) de agostadero y cerril, siendo colindantes entre sí, formando en conjunto una sola unidad topográfica, amparados por sus escrituras que se anexan al dictamen pericial, así como planillas de cálculo, cuestionario, cuadros de construcción, respectivos planos informativos y trece fotografías que se realizaron en todos y cada uno de los linderos por los cuatro puntos cardinales de los terrenos en cuestión.

El quince de enero de dos mil cuatro, se llevó a cabo en el poblado de que se trata, inspección judicial, en la que se señaló lo siguiente: "...INSPECCION JUDICIAL.- En Dengantzha, Municipio de Francisco y Madero, Hidalgo, siendo las diez treinta horas del día quince de enero del año dos mil cuatro, la suscrita Lic. Zenaida Saucedo Pérez, Actuaria del Tribunal Unitario Agrario Distrito catorce, me constituyó en los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma, con el objeto de llevar a cabo la Inspección Judicial, misma que versará sobre los siguientes puntos:- 1.- Verificar la existencia de los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma, ubicados en el poblado de Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.- 2. Verificar e inspeccionar si los predios denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma son colindantes.- 3. Verificar si dentro de la superficie que pertenece a los predios antes citados existen bancos de explotación de material.- 4. Verificar cuántos bancos de explotación de material se encuentran dentro de los predios Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma.- 5. Verificar e inspeccionar si existen construidos caminos de acceso a los bancos de explotación que se encuentran en los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma; contando con la presencia de ambas partes procediendo a llevar a cabo la Inspección Judicial acordada.- 1.- Se verifica y da fe que los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma se encuentran ubicados dentro del ejido de Dengantzha, de Francisco I. Madero, Hidalgo.- 2.- Se verifica y da fe que son colindantes.- no existen ni se identifican dentro del terreno en cuestión.- 3.- Se verifica y da fe que sí existen bancos de explotación 6 explotan, caliza, mármol dolomita, sin trabajar.- Se dice existen 6 Bancos de caliza, mármol y dolomita por así manifestarlo C. Miguel López Bautista.- Sin explotar.- 4.- Se verifica y se da fe que existen 6 Bancos de material, sin explotar.- 5.- Se verifica y se da fe que no existe camino construido, existe vestigio de un camino o brecha amplia de piedra suelta.- Manifestaciones.- A voz del C. Cándido Rosas Santiago, secretario del Comité Particular Ejecutivo Agrario, estos predios pertenecen al casco del Montufar y están en posesión los solicitantes, por lo tanto se desconocen los predios que reclama el C. Miguel López Bautista y como solicitantes siempre hemos tenido la posesión desde aproximadamente 25 años y nadie nos ha reclamado, la han tenido pacíficamente hasta el día de hoy, Doy Fe.- No habiendo otro asunto que tratar se da por terminado la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo.- Doy Fe...".

El dieciséis de enero de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, acordó lo siguiente: "...SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA LOS TESTIGOS ADMITIDOS A LA PARTE ACTORA DE NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS COMO SE DESPRENDE DE AUTOS DEL EXPEDIENTE QUE SE ACTUA.- EN ESTE ACTO LA PARTE ACTORA DE NOMBRE MIGUEL LOPEZ BAUTISTA POR CONDUCTO DE SU ABOGADO PATRONO EXHIBE SOBRE CERRADO QUE DICE CONTENER PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERAN DE ABSOLVER DE MANERA PERSONAL Y NUNCA POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL LOS CIUDADANOS FABIAN CRUZ HERNANDEZ, CANDIDO ROSAS SANTIAGO Y DIONISIO GUEVARA ROSAS.- VISTO, LO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA POR CONDUCTO DE SU ABOGADO PATRONO Y EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 167, 185 FRACCION I, 187 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, EN RELACION CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 95, 102, 103 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA, SE ACUERDA:- I.- SE TIENE A MIGUEL LOPEZ BAUTISTA POR CONDUCTO DE SU ABOGADO PATRONO EXHIBIENDO PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERAN DE ABSOLVER DE MANERA SEPARADA LOS CIUDADANOS FABIAN CRUZ HERNANDEZ, CANDIDO ROSAS SANTIAGO Y DIONISIO GUEVARA ROSAS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO DENOMINADO DENGANTZHA, MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, ESTADO DE HIDALGO Y; MISMO QUE SE MANDA A GUARDAR AL SECRETO DE ESTE TRIBUNAL PARA SER EXTRAIDO EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.- A CONTINUACION Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 167, 185, 187 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, EN RELACION CON 93, 95, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA, SE PROCEDE CON

EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL ADMITIDA A MIGUEL LOPEZ BAUTISTA, LA CUAL ESTARA A CARGO DE LOS CIUDADANOS FABIAN CRUZ HERNANDEZ, CANDIDO ROSAS SANTIAGO Y DIONISIO GUEVARA ROSAS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO DENOMINADO DENGANTZHA, MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, ESTADO DE HIDALGO; POR LO QUE EN ESTE ACTO SE PROCEDE A EXTRAER DEL SECRETO DE ESTE TRIBUNAL UN SOBRE CERRADO QUE DICE CONTENER PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERA DE ABSOLVER DE MANERA PERSONAL Y NUNCA POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL LOS ANTERIORMENTE CITADOS; MISMO QUE SE PROCEDE A ABRIR ENCONTRANDOSE EN EL MISMO (14 CATORCE POSICIONES), CALIFICANDOSE DE LEGAL LAS MARCADAS CON LOS NUMEROS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 Y 13; DESECHANDOSE POR NO SER HECHOS PROPIOS DE LOS ABSOLVENTES LAS NUMEROS 8, 9 Y 14 EN TERMINOS DEL ARTICULO 99 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA.- A CONTINUACION Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 108 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA, SE PROCEDE A TOMAR LA PROTESTA DE LEY A LA ABSOLVENTE DE NOMBRE FABIAN CRUZ HERNANDEZ PARA EL EFECTO DE QUE SE CONDUZCA CON VERDAD APERCIBIDO Y ADVERTIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, DE GENERALES MANIFESTO, LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE 57 AÑOS DE EDAD, SI SABE LEER Y ESCRIBIR, JORNALERO, UNION LIBRE, CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN DENGANTZHA, MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, ESTADO DE HIDALGO. A LAS SIGUIENTES POSICIONES CONTESTO:- 1.- R.- QUE SI, SI LO CONOZCO PORQUE SOMOS DE AHI COMO CREE QUE NO; 2.- R.- QUE SI; 3.- R.- QUE SI; 4.- QUE SI; 5.- R.- QUE SI LO CONOCE, ACLARANDO QUE LO CONOCE COMO PREDIO EL MONTUFAR; 6.- R.- QUE NO; 7.- R.- QUE NO; 10.- QUE NO, ACLARANDO QUE ES EL MISMO PREDIO EL MONTUFAR: 11.- R.- QUE SI ES CIERTO, ACLARANDO QUE ELLOS NO CONOCEN EL PREDIO DENOMINADO LA PALMA; 12.- R.- QUE SI ES CIERTO, ACLARANDO QUE NO CONOCEN EL PREDIO DENOMINADO EL TEPETATE; 13.- R.- QUE SI ES CIERTO, ACLARANDO QUE LO CONOCEMOS COMO EL PREDIO EL MONTUFAR. FIRMA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA.- SE PROCEDE CON EL SEGUNDO DE LOS ABSOLVENTES DE NOMBRE CANDIDO ROSAS SANTIAGO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO EN AUTOS, A QUIEN EN TERMINOS DEL ARTICULO 108 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA, SE LE PROCEDE A TOMAR PROTESTA DE LEY PARA EL EFECTO DE QUE SE CONDUZCA CON VERDAD APERCIBIDO Y ADVERTIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, PRUEBA QUE SERA DESAHOGADA AL TENOR DEL MISMO PLIEGO DE POSICIONES QUE HA SIDO PREVIAMENTE CALIFICADO DE LEGALES DE GENERALES MANIFESTO, LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE 52 AÑOS DE EDAD, SI SABE LEER Y ESCRIBIR, CAMPESINO, CASADO, CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN DENGANTZHA, MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, ESTADO DE HIDALGO, A LAS SIGUIENTES POSICIONES CONTESTO:- 1.- R.- QUE SI LO CONOCE; 2.- R.- QUE SI; 3.- R.- QUE SI; 4.- QUE SI; 5.- R.- QUE NO; 6.- R.- QUE NO; 7.- R.- QUE NO; 10.- QUE NO, AGREGADO NO SABE; 11.- R.- QUE NO; 12.- R.- QUE NO, ACLARANDO QUE NO SABE PORQUE NO CONOCE ESOS PREDIOS; 13.- R.- QUE NO, AGREGANDO NO SE. FIRMA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA.- A CONTINUACION EL CIUDADANO DIONISIO GUEVARA ROSAS MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SU SEGUNDO APELLIDO ES EL DE ROSAS Y QUE POR ERROR MECANOGRAFICO SE ASENTÓ EN SU CONSTANCIA DE IDENTIFICACION COMO LOSAS, PERSONA QUE ES IDENTIFICADA EN ESTE ACTO PLENAMENTE POR EL SEÑOR MIGUEL LOPEZ BAUTISTA ASI COMO POR LOS DEMAS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO QUE NOS OCUPA.- SE PROCEDE CON EL TERCERO DE LOS ABSOLVENTES DE NOMBRE DIONISIO GUEVARA ROSAS DEBIDAMENTE IDENTIFICADO EN AUTOS, A QUIEN EN TERMINOS DEL ARTICULO 108 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA, SE LE PROCEDE A TOMAR LA PROTESTA DE LEY PARA EL EFECTO DE QUE SE CONDUZCA CON VERDAD APERCIBIDO Y ADVERTIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, PRUEBA QUE SERA DESAHOGADA AL TENOR DEL MISMO PLIEGO DE POSICIONES QUE HA SIDO PREVIAMENTE CALIFICADO DE LEGALES DE GENERALES MANIFESTO, LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE 55 AÑOS DE EDAD, SI SABE LEER Y ESCRIBIR, JORNALERO, UNION LIBRE, CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN DENGANTZHA, MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, ESTADO DE HIDALGO. A LAS SIGUIENTES POSICIONES CONTESTO:- 1.- R.- QUE SI, ACLARANDO QUE LO CONOCE COMO VECINO; 2.- R.- QUE SI; 3.- R.- QUE SI; 4.- QUE SI; 5.- R.- QUE NO, ACLARANDO QUE EL LO CONOCE COMO EL MONTUFAR; 6.- R.- QUE NO, ACLARANDO QUE ES EL MONTUFAR; 7.- R.- QUE NO, ACLARANDO QUE ES EL MISMO PREDIO DEL MONTUFAR; 10.- QUE NO, ACLARANDO QUE LO CONOCE COMO EL MONTUFAR: 11.- R.- QUE NO, AGREGANDO LO CONOZCO COMO EL MONTUFAR; 12.- R.- QUE NO, ACLARANDO QUE ES EL MONTUFAR; 13.- R.- QUE NO. FIRMA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA.- A CONTINUACION Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 59 FRACCION I, 165, 166, 167 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA, SE ACUERDA:- I.- TOMANDO EN CONSIDERACION QUE NO COMPARECIO A LA PRESENTE AUDIENCIA LOS TESTIGOS ADMITIDOS A LA PARTE ACTORA DE NOMBRE MIGUEL LOPEZ BAUTISTA ESTOS DE NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS COMO SE DESPRENDE DE AUTOS, POR LO QUE SE LE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN EL PUNTO III DEL AUTO DE FECHA 1o. PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003 DOS MIL TRES, Y SE LES IMPONE A ESTOS UNA MULTA

EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), DE MANERA INDIVIDUAL, LAS CUALES DEBERAN SER PAGADAS ANTE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACION FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.- II.- GIRENSE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.- III.- PARA LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE LEY SE SEÑALAN LAS "14:00 CATORCE HORAS DEL DIA 3 TRES DE FEBRERO DEL AÑO 2004 DOS MIL CUATRO".- IV.- DE NUEVA CUENTA CITESE EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, A LOS TESTIGOS DE NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL EL DIA Y HORA ANTERIORMENTE CITADO A DESAHOGAR SU CORRESPONDIENTE TESTIMONIO, APERCIBIDOS QUE DE NO COMPARECE SIN JUSTA CAUSA SERAN PRESENTADOS POR LA POLICIA MINISTERIAL.- V.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- VI.- QUEDAN FIRMES LOS APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN AUTOS, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS TODOS LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE AUDIENCIA DE TODO LO ACTUADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA. LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE AUDIENCIA FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE DE LA MISMA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SUPIERON Y ASI QUISIERON HACERLO PREVIA LECTURA Y RATIFICACION DE TODO LO EXPUESTO. DOY FE...".

El tres de febrero de dos mil cuatro, en la continuación de la audiencia se acordó: "...SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE EL CIUDADANO FABIAN CRUZ HERNANDEZ EN SU CARACTER DE INTEGRANTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO QUE NOS OCUPA, A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADO COMO SE DESPRENDE DE AUTOS.- SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECEN A LA PRESENTE LOS TESTIGOS ADMITIDOS A LA PARTE ACTORA DE NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA NI PERSONA QUE LEGALMENTE LO REPRESENTA A LA MISMA A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS COMO SE DESPRENDE DE AUTOS.- CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 185, 187 DE LA LEY AGRARIA, EN RELACION CON EL 59, FRACCION II, 165, 166, 167 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA, SE ACUERDA.- I.- TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LOS TESTIGOS ADMITIDOS A LA PARTE ACTORA A NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA NO COMPARECIERON A LA PRESENTE AUDIENCIA, A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS COMO SE DESPRENDE DE AUTOS; POR LO QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN DIVERSO DE FECHA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, Y SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DE LA POLICIA MINISTERIAL DE ESTA CIUDAD, PARA EL EFECTO DE QUE POR SU CONDUCTO SE SIRVA GIRAR SUS APRECIABLES ORDENES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE SEAN PRESENTADOS ANTE ESTE TRIBUNAL UBICADO EN LA CALLE DE CUAUHTEMOC NUMERO 606-B, COLONIA CENTRO, EN ESTA CIUDAD, A LOS TESTIGOS DE NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA PARA QUE COMPAREZCAN A RENDIR SU CORRESPONDIENTE TESTIMONIO, A LAS "14:00 CATORCE HORAS DEL DIA 12 DOCE DE FEBRERO DEL AÑO 2004 DOS MIL CUATRO"; YA QUE EN EL CASO DE QUE NO SEAN PRESENTADOS LOS TESTIGOS DE REFERENCIA, SE DEJARA DE RECIBIR DICHA PROBANZA POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU DESAHOGO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- QUEDAN DESDE ESTE ACTO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS TODOS LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE AUDIENCIA, DE TODO LO ACTUADO EN LA MISMA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR...".

El tres de febrero de dos mil cuatro, rindió su dictamen pericial el Ingeniero Eleuterio D. Acosta Monter, representando a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Dengantzha", señalando que cuando se llevó a cabo el levantamiento topográfico de los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", no se encontró ninguna marca o señal que delimitara estos predios, únicamente se realizó el levantamiento topográfico de las tierras que tienen en posesión los pequeños propietarios, anexando plano con medidas, colindancias y superficie obtenidas, no pudiéndose determinar la figura geométrica del terreno que poseen los pequeños propietarios, además de que por las colindancias que se señalan en sus documentales, se pudiera decir que sí podrían formar una sola unidad topográfica, pero físicamente en el terreno no existen ni las medidas ni los colindantes que mencionan sus documentales, de donde se desprende que no forman una sola unidad topográfica, al menos en el terreno que tienen en posesión los pequeños propietarios, no determinándose las superficies que en conjunto arrojan los referidos predios, ya que no existen dentro del terreno que tienen en posesión los pequeños propietarios del poblado de "Dengantzha", ni levantar un croquis de los predios rústicos multicitados, por no corresponder en medidas y colindancias con los terrenos que se encuentran en posesión de los pequeños propietarios del poblado de "Dengantzha", a su peritaje anexo plano de las medidas y colindancias obtenidas del predio que poseen los integrantes del poblado de "Dengantzha" y dieciocho fotografías de los referidos inmuebles.

El doce de febrero de dos mil cuatro, en la continuación de la audiencia se acordó: "...SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECEN A LA PRESENTE LOS TESTIGOS ADMITIDOS A LA PARTE ACTORA DE NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA EN VIRTUD DE

NO HABER PRESENTADOS POR LA POLICIA MINISTERIAL SIN QUE ASI MISMO CONSTE DE AUTOS EL INFORME RENDIDO POR LA MISMA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CITACION FORMULADA POR ESTE TRIBUNAL, POR LO QUE ESTE TRIBUNAL ACUERDA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 185, 187 DE LA LEY AGRARIA, EN RELACION CON 59 FRACCION II, 165, 166, 167 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA...”.

Mediante oficio número DGPM/DT/515/4 del dieciocho de febrero de dos mil cuatro, el Director General de Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, informó que los citatorios girados mediante oficios números TUA-M-161/94, TUA-M-162/94 y TUA-M-163/94, se notificaron de manera oportuna, excepto el contenido en el oficio TUA-M-160/94, ya que Martín Rosas Olvera, no se encuentra en el Estado.

El veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario Agrario de referencia, acordó lo siguiente: “...Tomando en consideración que se desprende del oficio de cuenta, que fue diligenciado el requerimiento hecho a dicha Institución para que presentara a los testigos de nombres Samuel Rosas Bruno, Benito Rosas Pérez, Porfirio López Bautista y que se informa que Martín Rosas Olvera se encuentra fuera del Estado, toda vez que dichos testigos no fueron presentados por la Policía Ministerial y habiéndose agotado los medios de apremio que permite el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; por lo que en consecuencia se hace efectivo lo decretado en auto del tres de febrero del año en curso, y se deja de recibir dicha probanza por imposibilidad material para su desahogo...”.

El diez de marzo de dos mil cuatro, la Ingeniera María Verónica Gallegos López, designada como perito tercero en discordia en el expediente de que se trata, emitió su dictamen en los siguientes términos: “...La que suscribe Ma. Verónica Gallegos López Ingeniero Topógrafo adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, asignada perito topógrafo tercero en discordia en el expediente al rubro citado, en cumplimiento a dicha designación me dirijo a usted con todo respeto para poner a su consideración el siguiente: DICTAMEN.- Contestación a las preguntas del cuestionario presentado por el señor Miguel López Bautista.- 1.- DETERMINAR LA SUPERFICIE APROXIMADA DE LOS PREDIOS CERRO DE LA CRUZ, TEPETATE Y LA PALMA, UBICADOS EN EL LUGAR QUE SE CONOCE COMO DENGANTZHA, MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, HIDALGO DE CONFORMIDAD CON LOS TESTIMONIOS DE ESCRITURA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.- RESPUESTA.- Mediante escritura pública N. 2092 de fecha 26 de agosto de 1981, inscrita bajo el número 341 sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Actopan, Hidalgo, a favor de Porfirio López Bautista y Miguel López Bautista referente a la adquisición de un predio denominado “Cerro de la Cruz” ubicado en el pueblo de Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero Estado de Hidalgo, con una superficie de 27-59-68 hectáreas y las siguientes medidas y colindancias.- AL NORTE.- 22 metros colinda con el monte.- SUR.- 426 metros con el Lic. Ríos.- ORIENTE.- 1,165 metros colinda con Felipe Contreras.- PONIENTE.- 1,300 metros colinda con Daniel Aguilar.- Mediante escritura pública N. 10890 de fecha 8 de abril de 1994, inscrita bajo el número 448, libro 1 sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Actopan, Hidalgo, a favor del señor Jaime Cruz Cortés y Porfirio López Bautista referente a la adquisición del predio denominado “Tepetate” ubicado en el pueblo de Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero Estado de Hidalgo, con una superficie de 17-31-00 hectáreas y las siguientes medidas y colindancias.- AL NORTE.- 140 metros con Bertha Percastegui Vigueras de Hernández.- AL SUR.- 134 metros con el Lic. Ríos.- AL ORIENTE.- 1,165 metros con Porfirio López Bautista.- AL PONIENTE.- 1,340 metros con Lázaro Martínez Serrano y Alfonso González Leal.- Mediante escritura pública N. 10892 de fecha 8 de abril de 1994, inscrita bajo el número 449, libro 1 sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Actopan, Hidalgo, a favor de Porfirio López Bautista y Jaime Cruz Cortés referente al predio denominado “La Palma” ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero Estado de Hidalgo, con una superficie de 44-07-00 hectáreas con las siguientes medidas y colindancias.- AL NORTE.- 380 metros con Bertha Percastegui Vigueras de Hernández.- AL SUR.- 350 metros con el Lic. Ríos.- AL ORIENTE.- 1,065 metros con Felipe Contreras Ruiz.- AL PONIENTE.- 1,165 colinda con Porfirio López Bautista.- físicamente no fue posible localizar los predios de referencia por las razones que a continuación se exponen:- A) Objetivamente no existe una mojonera de la cual se pueda partir para localizar los respectivos predios.- B) No hay límites definidos como son mojoneras, brechas o cercas que delimiten los predios de referencia.- C) No se localizaron a los colindantes ni las colindancias que señalan las escrituras públicas ya mencionadas.- D) Las escrituras públicas no cuentan con los elementos técnicos necesarios como son rumbos o acimutes de cada línea, como consecuencia no puede establecerse si son rectas, quebradas, curvas, inclinadas, etc.- E) El presunto propietario no ubica con certeza los límites de los predios denominados Cerro de la Cruz, Tepetate y La Palma, en virtud de que no señala con exactitud los puntos que delimitan dichos predios argumentando en cada lugar “creo que el punto estaba por aquí”.- Por lo antes señalado existe imposibilidad material para localizar los predios denominados Cerro de la Cruz, Tepetate y La Palma.- 2.- DETERMINAR SI LOS PREDIOS RUSTICOS DENOMINADOS CERRO DE LA CRUZ, EL TEPETATE Y LA PALMA SON COLINDANTES.- RESPUESTA.- En virtud de que existe imposibilidad material para localizar los predios de referencia por las razones expuestas en el punto 1, no es posible determinar si los predios son colindantes.- 3.- DETERMINAR SI LOS PREDIOS RUSTICOS DENOMINADOS CERRO DE LA CRUZ, EL TEPETATE Y LA PALMA CONFORMAN UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA.- RESPUESTA.- En virtud de

que existe imposibilidad material para localizar los predios de referencia por las razones expuestas en el punto 1, no es posible determinar si los predios conforman una sola unidad topográfica.- 4.- DETERMINAR LA SUPERFICIE QUE EN CONJUNTO ARROJEN LOS PREDIOS DENOMINADOS CERRO DE LA CRUZ, EL TEPETATE Y LA PALMA.- En virtud de que existe imposibilidad material para localizar los predios de referencia por las razones expuestas en el punto 1, no es posible determinar la superficie que en total arrojan dichos predios.- 5.- LEVANTAR UN CROQUIS TOPOGRAFICO DE LOS PREDIOS RUSTICOS CITADOS.- RESPUESTA.- No se levanta croquis, en virtud de que existe imposibilidad material para localizar los predios de referencia por las razones expuestas en el punto 1.- Sin más por el momento espero haber dado cumplimiento al cargo que me fue conferido, quedo de usted...”, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de marzo de dos mil tres, en el juicio de amparo número 945/2001-3, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, interpuesto por Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, ejecutoria confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo el veintidós de agosto de dos mil tres, dejó sin efectos la sentencia dictada el once de julio de dos mil, en el juicio agrario número 1067/94, que corresponde al administrativo agrario número 2227, relativos a la tercera ampliación de ejido del poblado “Dengantzha” del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo y se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Como se desprende de las constancias que integran el expediente 1067/94, la sentencia de este Tribunal Superior Agrario, emitida el once de julio de dos mil, concedió al poblado “Dengantzha”, Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, una superficie de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían de la siguiente forma: 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) del predio “Cerro de la Cruz”; 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) del predio “El Tepetate” y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio “La Palma”, que constituyen el polígono número cinco del predio “El Montufar”, ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación.

Inconformes con la referida sentencia, Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, promovieron juicio de amparo, radicándose bajo el número 945/2001-3, en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, el que emitió sentencia el cinco de marzo de dos mil tres, ejecutoria que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, “...a fin de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efecto la resolución el once de julio de dos mil, dictada en el juicio agrario 1067/94, correspondiente al expediente 2227, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, y conforme a sus facultades ordene el procedimiento correspondiente en el que respete a los quejosos Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional...”.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, notificó el veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil tres, a Miguel López Bautista y a Jaime Cruz Cortés, señalados como propietarios de los predios “Cerro de la Cruz”, “El Tepetate” y “La Palma”, que constituye el polígono número cinco del predio “El Montufar”, ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, para otorgarles las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 275 segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente, presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; y en caso de que no se encontrara en la localidad a dichas personas, previa certificación de que no pudieron hacerse las notificaciones personales y una vez que se hubiere comprobado fehacientemente que los mismos no tienen domicilio fijo o se ignorare dónde se encuentran, la notificación se haría por edictos, que contendrían la resolución que se notificara y se

publicarían por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se encuentren ubicados los inmuebles relacionados con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentren localizados dichos inmuebles, así como en la oficina de la Presidencia Municipal correspondiente y en los estrados del Tribunal, ello con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.

El tres de noviembre de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario acordó que el término de cuarenta y cinco días naturales, que se le concedieron a Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, para que presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; no compareciendo al procedimiento Jaime Cruz Cortés.

Como consecuencia de las notificaciones antes mencionadas, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil tres, Miguel López Bautista, compareció al procedimiento para el efecto de exhibir copia simple del testimonio de la escritura pública número 2092, del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, que ampara el predio denominado "Cerro de la Cruz", inscrita bajo el número 341, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que consta que Miguel y Porfirio López Bautista, adquirieron mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Estado de Hidalgo, el predio rústico denominado "Cerro de la Cruz", con superficie de 27-59-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas); escritura pública número 10,892 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 449, libro I, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Miguel y Porfirio López Bautista, adquirieron mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado "La Palma", con superficie de 44-07-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas). El catorce de noviembre de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario acordó el escrito señalado, que presentó Miguel López Bautista y por lo que se refiere a las pruebas documentales que ofreció, en copia simple, consistentes en testimonios notariales números 2092 y 10892, se le dijo al promovente Miguel López Bautista, que de conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que no se acordó de conformidad su petición en el sentido de que este Tribunal Superior coteje, certifique y expida constancias que obran en autos y que éstas se le tuvieran como pruebas por parte del oferente, por lo que se previno al ocurso para que dentro del término de diez días hábiles exhibiera copia certificada de las pruebas documentales aludidas, con el apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido, se le tendrían por no ofrecidas dichas pruebas, con fundamento en los artículos 288 y 279 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria. Admitiéndosele las pruebas confesional, pericial topográfica, inspección ocular y testimonial que ofreció.

El nueve de enero y tres de febrero de dos mil cuatro, emitieron su dictamen pericial los ingenieros José Antonio Díaz González, por parte de Miguel López Bautista y Eleuterio D. Acosta Monter, por parte de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Dengantzha" y que por ser discordantes, se nombró como perito tercero en discordia a la ingeniera María Verónica Gallegos López, quien emitió su dictamen el diez de marzo de dos mil cuatro, manifestando que el "Cerro de la Cruz", cuenta con una superficie de 27-59-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas), que el predio "El Tepetate", cuenta con una superficie de 17-31-00 (diecisiete hectáreas, treinta y una áreas) y que el predio "La Palma", cuenta con una superficie de 44-07-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas), pero que físicamente no fue posible localizar los predios de referencia, en razón de no existir una mojonera de la cual se pueda partir para localizar los predios, no existiendo límites definidos, ni se localizó a los colindantes, ni las colindancias que señalan las escrituras correspondientes, mismas que no cuentan con los elementos técnicos necesarios, como rumbos o acimutes de cada línea, no ubicando con certeza el presunto propietario, los límites de los predios antes señalados, por lo que existe imposibilidad material para localizar los predios, no siendo posible determinar si son colindantes o si forman una sola unidad topográfica y en consecuencia, no fue posible determinar la superficie que en total arrojan dichos predios, por lo que no se levantó croquis.

El quince de enero de dos mil cuatro, se llevó a cabo en los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma" una inspección judicial, en la que participaron además de la Actuaría adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de "Dengantzha" y Miguel López Bautista, llegando al conocimiento que los referidos predios son colindantes, pero que no se identifican entre sí, existiendo bancos de piedra caliza, mármol y dolomita, sin explotar, predios que se encuentran en posesión de los solicitantes de la presente acción agraria.

El dieciséis de enero de dos mil cuatro, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, se desahogó la prueba confesional ofrecida por Miguel López Bautista, la cual estuvo a cargo de Fabián Cruz Hernández, Cándido Rosas Santiago y Dionisio Guevara Rosas, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Dengantzha", de la que se conoce, que los absolventes antes mencionados, contestaron que no conocen los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", que ellos lo conocen con el nombre de "El Montufar", que solicitaron tierras por concepto de tercera ampliación de ejido para el poblado antes mencionado y que los mencionados predios sí forman unidad topográfica pero que lo conocen como predio "El Montufar". Por lo que se refiere a la prueba testimonial ofrecida por el señalado Miguel López Bautista, se acordó que tomando en consideración que no comparecieron a la audiencia los testigos que se le admitieron, de nombres Martín Rosas Olvera, Samuel Rosas Bruno, Benito Rosas Pérez y Porfirio López Bautista, a pesar de estar debidamente notificados como se desprende de autos, se les impuso una multa y de nueva cuenta se les citó, a efecto de que comparecieran a desahogar su testimonio, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, serían presentados por la Policía Ministerial. Posteriormente, el tres de febrero de dos mil cuatro, en la continuación de la audiencia, se hizo constar que a pesar de estar debidamente notificados, los testigos admitidos a Miguel López Bautista, antes mencionados, no comparecieron a la audiencia, por lo que se ordenó girar oficio a la Policía Ministerial, para que por su conducto fueran presentados los testigos de nombres Martín Rosas Olvera, Samuel Rosas Bruno, Benito Rosas Pérez y Porfirio López Bautista, para que comparecieran a rendir su testimonio y el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario Agrario de referencia, acordó que tomando en consideración que no fue posible presentar a los testigos antes mencionados, por la Policía Ministerial y habiéndose agotado los medios de apremio que permite el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, no se lleva a cabo, la testimonial ofrecida, por imposibilidad material para su desahogo.

Ahora bien por lo que respecta a Jaime Cruz Cortés, quien no compareció al procedimiento y por lo tanto perdió su derecho para presentar pruebas y alegatos, por lo que no desvirtuó la causal de afectación de los predios denominados "El Tepetate" y "La Palma", presuntamente propiedad del señalado Jaime Cruz Cortés y de Porfirio López Bautista.

CUARTO.- De conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados para substanciar el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado solicitante se localizan los ejidos definitivos de "Mixquiahuala", "Tepatepec", "San Juan Tapa", "Veracruz", "Progreso", "Jagüey Blanco", "Rosario" y "San Miguel Acambay", así como 316 predios rústicos de propiedad particular, debidamente explotados por sus propietarios, por lo que dada su extensión y calidad de tierras, resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, encontrándose dentro de la misma situación el polígono número uno y el polígono número dos, del predio "El Montufar", que fueron señalados por los solicitantes, como de probable afectación.

Por lo que se refiere al polígono número cinco, del predio "El Montufar", denominado "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", con superficies reales de 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas), 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), respectivamente, que forman unidad topográfica, con superficie total de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas), todos con superficies de agostadero en terrenos áridos, predios de los que se conoce según certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Actopan, Hidalgo, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, que fueron adquiridos por Miguel López Bautista y Porfirio López Bautista, Jaime Cruz Cortés y Porfirio López Bautista y Jaime Cruz Cortés y Porfirio López Bautista, respectivamente, mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, además de que Miguel López Bautista, no obstante de que compareció al juicio, únicamente presentó copias simples de los testimonios notariales de la escritura pública número 2092 del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 341, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que consta que Miguel y Porfirio López Bautista, adquirieron mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Estado de Hidalgo, el predio rústico denominado "Cerro de la Cruz", con superficie de 27-58-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) y de la escritura pública número 10,892 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 449, libro I, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Jaime Cruz Cortés y Porfirio López Bautista, adquirieron mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado "La Palma", con superficie de

44-07-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas) y solicitó además que este Tribunal Superior Agrario, cotejara, certificara y expidiera las demás pruebas documentales que ofreció, por lo que el catorce de noviembre de dos mil tres, este Tribunal Superior Agrario acordó que por lo que se refiere a las pruebas documentales que ofreció Miguel López Bautista, en copia simple, que de conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que no se acordó de conformidad su petición en el sentido de que este Tribunal Superior coteje, certifique y expida constancias que obran en autos y que éstas se le tuvieran como pruebas de su parte, previniéndosele, para que dentro del término de diez días hábiles exhibiera copia certificada de las pruebas documentales aludidas, con el apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido, se le tendrían por no ofrecidas dichas pruebas, con fundamento en los artículos 288 y 279, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por lo que al no presentar las copias certificadas de tales documentos, se le tuvieron por no ofrecidas las multicitadas pruebas documentales. Por otra parte, con las pruebas confesional, pericial topográfica, inspección ocular y testimonial que ofreció, Miguel López Bautista, no demostró la inafectabilidad del predio de su supuesta propiedad, denominado “Cerro de la Cruz”, como tampoco se desvirtuó la causal de afectación de los predios presunta propiedad de Jaime Cruz Cortés, denominados “El Tepetate” y “La Palma”, al no haber comparecido al procedimiento en defensa de sus intereses; no obstante lo anterior, del estudio y revisión que se llevó a la mencionada documentación, que obra en copia simple en autos del expediente y que se relaciona en el resultando trigésimo cuarto de la presente sentencia, se llega a la conclusión de que Miguel López Bautista, únicamente acredita que con tales probanzas que explota los predios con calizas, mármol y dolomita, asimismo, de la revisión llevada a cabo a los informes rendidos por el Registro Agrario Nacional y Estatal y la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficios números J-1408 del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y VII.-107.-B 140448 del treinta y uno de enero de dos mil, se llegó al conocimiento de que en los mismos se señaló que no se localizaron títulos de propiedad expedidos sobre los predios “Cerro de la Cruz”, “El Tepetate” y “La Palma” y que no existen antecedentes sobre los mismos, lo que viene a confirmar que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ya que al no haber salido tales predios del dominio de la Nación, no han sido deslindados ni medidos y de esta forma son baldíos ya que si estuvieran medidos y deslindados serían nacionales y los tendrían registrados, entendiéndose por terrenos baldíos de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías “los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos” y por terrenos nacionales de conformidad con el artículo 5o. de la referida Ley “I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos que capítulo VI de esta Ley; II. Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquieran; III. Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.- No quedan comprendidos en esta fracción los terrenos cuyos títulos hayan sido nulificados o se nulifiquen, de conformidad con lo previsto en la fracción XVIII del artículo 27 Constitucional, los cuales se considerarán como baldíos según lo establecido en el artículo 64”; asimismo, en las escrituras de protocolización de diligencias de información testimonial ad-perpetuam, presentadas por Miguel López Bautista que amparan los predios señalados, se menciona que tales predios no se encontraban registrados en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona alguna, según certificados expedidos por el Registrador Público de la Propiedad, lo que corrobora lo anteriormente asentado; se entiende por prescripción “modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la Ley. Es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad” y por información ad-perpetuam “está constituida por la averiguación o prueba que, por los trámites de la jurisdicción voluntaria y a prevención, se realiza para constancia futura de alguna cosa”, de esta forma, las diligencias de información testimonial ad-perpetuam no constituyen títulos de propiedad sino de posesión, no alcanzando el carácter de propietario el promovente de tales diligencias, sino el de poseionario, teniendo los núcleos de población carácter preferencial sobre estos terrenos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que no obstante de que Miguel López Bautista, trató de demostrar, que los multicitados predios no son afectables, no desvirtuó que las adquisiciones de estos predios, no son válidas en materia agraria, en virtud de que contravienen la disposición contenida en el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que establece que “...los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable, en caso alguno, a la hacienda pública...”, además, el artículo 86 de la citada Ley, señala que “...no prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la presente ley...”, por lo que la transmisión del dominio de los referidos predios no produce efectos legales. Por lo tanto, siendo los predios de referencia terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de

Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que como consecuencia a lo señalado, procede fincar la tercera ampliación de ejido, en favor del poblado denominado "Dengantzha", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, en una superficie total de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de los 62 (sesenta y dos) campesinos capacitados, que se relacionaron en el considerando tercero de la resolución del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, respecto de los cuales quedó firme, al no ser materia de la ejecutoria dictada el cinco de marzo de dos mil tres, en el juicio de amparo número 945/2001-3, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, que se cumplimenta, ejecutoria confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO.- En razón de lo asentado en el considerando que antecede, es de modificarse el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de marzo de dos mil tres, en el juicio de amparo número 945/2001-3, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, ejecutoria confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Dengantzha", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma: 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) del predio "Cerro de la Cruz"; 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) del predio "El Tepetate" y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "La Palma", que constituyen el polígono número cinco del predio "El Montufar", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de los 62 (sesenta y dos) capacitados que se relacionaron en el considerando tercero de la sentencia del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Segundo de

Distrito en el Estado de Hidalgo, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número 945/2001-3, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.